



Antofagasta, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

1. Consta que doña Jenny Patricia Montaña Olivares, cédula de identidad N° 8.882.880-1 y don Wilson Hernán Guerra Morales, cédula de identidad N° 9.420.173-k, ambos representados por el abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza ("reclamantes"), cédula de identidad N° 15.719.541-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro de Pasco N° 1440, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, interpusieron reclamación judicial ante este Primer Tribunal Ambiental con fecha 10 de junio de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 0453 de fecha 05 de abril de 2019 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros ("resolución reclamada, o resolución exenta"), solicitando que esta resolución como el acuerdo que la fundó (N° 7/2018), como así mismo la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") R.E. N°16 de 2018, sean declarados nulos y dejados sin efectos.

Dicha reclamación judicial, es interpuesta contra el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("reclamada, o Servicio o SEA"), con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, quien evacuó informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

**I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:**

2. De los antecedentes administrativos consta que:

El proyecto minero "Desarrollo Mantoverde" del titular Mantos Copper S.A., ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") mediante una Evaluación de Impacto Ambiental ("EIA") con fecha 6 de febrero de 2017, siendo calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de Atacama, por medio de la Resolución Exenta N°16, de fecha 9 de marzo de 2018 ("RCA N° 16/2018").

El Proyecto consiste en dar continuidad operacional a la faena minera Mantoverde, diversificando sus operaciones mediante la explotación y procesamiento de minerales de sulfuros, para la obtención de concentrado de cobre, manteniendo la producción actual de minerales oxidados.

Considera la extracción y beneficio de nuevas reservas de minerales de sulfuros, ampliando y profundizando sectores que se encuentran



actualmente en explotación y una nueva planta concentradora con capacidad máximo de procesamiento de 13 mil toneladas por año. Asimismo, considera la ampliación de los botaderos existentes.

Los relaves producidos por la planta de procesos de minerales de sulfuros serán conducidos y espesados para finalmente ser dispuestos en un tranque de relaves en las cercanías de la mina. La energía eléctrica requerida se obtendrá a través del repotenciamiento de la línea de 110 kV existente.

En contra de la Resolución Exenta N° 16, doña Venay Aguirre Maturana, en representación de don Wilson Hernán Guerra Morales y doña Jenny Patricia Montaña Olivares, dedujo Recurso de Reclamación, en virtud de los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Los argumentos fueron:

1° En relación con las observaciones ciudadanas formuladas por el señor Wilson Guerra Morales, se reclamó la falta de su debida consideración en la RCA, ya que el Proyecto no habría considerado los eventos hidrometeorológicos extremos y la posibilidad de ocurrencia de fenómenos similares a los ocurridos en los años 2015 y 2017, sin contemplar además el cambio climático.

Éste contempla la construcción de un relave situado en la "Quebrada Guamanga", aproximadamente a 40 kilómetros al este del balneario de Flamenco, donde ésta desemboca.

Esta condición geográfica pondría en claro riesgo a la bahía antes mencionada en caso de la ocurrencia de eventos similares.

2° Respecto a las observaciones formuladas por doña Jenny Montaña Olivares, también se refieren a la posibilidad de la ocurrencia de eventos extremos e incorpora en esta etapa administrativa alegaciones referidas a posibles eventos extremos ocasionados por sismos, alegando que las consideraciones respecto al riesgo de colapso por sismo establecidas por el titular son muy distintas a las analizadas por las variables climáticas.

El Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, rechazó el recurso de reclamación en virtud del acuerdo N° 07 del Comité de Ministros, de fecha 30 de noviembre 2018.

A raíz de ello, el reclamante interpuso el reclamo de autos.

## **II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:**

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que doña Jenny Patricia Montaña Olivares, cédula de identidad N° 8.882.880-1 y don Wilson Hernán



Guerra Morales, cédula de identidad N° 9.420.173-K, ambos representados por el abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, cédula de identidad N° 15.719.541-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro de Pasco N° 1440, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, interpusieron reclamación judicial ante este Primer Tribunal Ambiental con fecha 10 de junio de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 0453 de fecha 05 de abril de 2019 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité del Ministros, solicitando que la resolución reclamada, como el acuerdo que la fundó (N° 7/2018), como asimismo la RCA (Res. Ex. N° 16 de 2018), sean declarados nulos y dejados sin efectos, en atención a que la información contenida en dichos actos administrativos no contemplaba una evaluación técnica completa a las observaciones de los reclamantes.

A fs. 51, este Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fs. 53 y siguientes, la parte reclamada, es decir, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, representado por los abogados Sres. Javier Naranjo Solano y Yordana Mehsen Rojas, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N° 222, piso N° 19, Santiago, solicitaron la ampliación del plazo para evacuar su informe y además, delegaron poder a los abogados Sres. Camila Palacios Ryan, Tagrid Nadi Safatle, Matías Miranda Segovia y José Miguel Prado Ovalle, a lo que el Tribunal resolvió a fs.60, tenerlo presente y acceder a la solicitud de ampliación de plazo para evacuar informe.

A fs. 61 y siguientes, el SEA dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 25 de junio de 2019 de este Tribunal de fs. 60, solicitando se tenga presente el patrocinio y poder conferido a ambos comparecientes. A fs. 65, este Tribunal acogió parcialmente la reposición interpuesta, sólo en cuanto a tener firmado el escrito por el abogado Sr. Javier Naranjo Solano.

A fs. 66 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental, evacua informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Expediente administrativo del procedimiento de evaluación ambiental, que concluye con la Resolución Exenta N° 16/2018.
2. Expediente administrativo, del procedimiento de reclamación



ante el Comité de Ministros, que concluye con la Resolución Exenta N° 453/2019, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

3. Certificados de autenticidad de los expedientes individualizados en el número 1 y 2 precedente.

A fs. 14.337, el Tribunal resolvió tener por evacuado el informe requerido.

A fs. 14.338, consta certificación de acuerdo al artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, que la causa se encuentra en estado de relación.

A fs. 14.341, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 08 de agosto de 2019.

A fs. 14.342 y siguientes, el abogado Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la empresa Mantoverde S.A. ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, solicitó al Tribunal tenerlo como tercero independiente y en subsidio, como tercero coadyuvante de la parte reclamada. A fs. 14.475 este Tribunal resolvió tener a la empresa Mantoverde S.A. como tercero coadyuvante de la parte reclamada.

A fs. 14.476 y siguientes, la empresa Mantoverde S.A. solicitó al Tribunal tener presente ciertas consideraciones de hecho y de derecho con el objeto de que se tengan en cuenta al momento de resolver la reclamación interpuesta. A fs. 14.502 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 14.505 y siguientes, el SEA solicitó al Tribunal tener presente ciertas consideraciones que se expusieron en la vista de la causa que fue fijada en autos. A fs. 14.516, este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 14.517, consta que este Tribunal se constituyó el día 08 de agosto de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa rol R-23-2019 caratulada "*Jenny Patricia Montaña Olivares y otro con Servicio de Evaluación Ambiental*".

A fs. 14.519, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver, atendido a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, la inspección personal del Tribunal en la zona del área de influencia del "Proyecto Desarrollo Mantoverde", provincia de Chañaral, Región de Atacama, para el día 12 de agosto del año en curso.



A fs. 14.524 y siguientes, los reclamantes cumpliendo lo ordenado en la audiencia fijada para la vista de la causa, entregaron la información relativa a la Población de Bahía de Flamenco. A fs. 14.528 este Tribunal resolvió téngase por cumplido lo ordenado.

A fs. 14.529 y siguientes, la empresa Mantoverde S.A. cumplió lo ordenado en la diligencia inspectiva de fecha 12 de agosto, respecto de entregar antecedentes solicitados. A fs. 14.843 este Tribunal resolvió tener por cumplido lo ordenado.

A fs. 14.813 y siguientes, la parte reclamante acompañó una serie de documentos solicitados durante la diligencia inspectiva. A fs. 14.844 este Tribunal resolvió tener por cumplido lo ordenado.

A fs. 14.835 y siguientes, el SEA respondió las interrogantes efectuadas durante la diligencia inspectiva respecto de "El modelo de flujo de la determinación de la velocidad de desplazamiento y plan de comunicaciones". A fs. 14.845 este Tribunal resolvió tener por cumplido lo ordenado.

A fs. 14.846 y siguientes, la empresa Mantoverde S.A., solicitó al tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho respecto de la información entregada por la parte reclamante a fs. 14.524 y siguientes. A fs. 14.869 el Tribunal resolvió estése al mérito de autos.

A fs. 14.848 y siguientes, consta el acta de la diligencia de inspección efectuada con fecha 12 de agosto del año en curso.

A fs. 14.870, la causa queda en acuerdo ante el Primer Tribunal de Ambiental.

A fs. 14.871, se designa como redactor de la sentencia, al Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, conforme a los argumentos expuestos por la parte reclamante y las alegaciones y defensas de la parte reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se determinaron como hechos controvertidos de la causa, los siguientes:

- I. La supuesta restricción del contenido de la reclamación administrativa sobre la resolución exenta N° 453/2019.
- II. La supuesta incertidumbre en relación al riesgo climático y sísmico del proyecto; infracción al principio precautorio.
- III. Las supuestas inconsistencias entre lo resuelto por el Servicio Nacional de Geología y Minería y el informe contenido sobre distancia peligrosa.

- IV. La supuesta ausencia de consideración del factor cambio climático en el proceso de evaluación ambiental.
- V. La supuesta contravención con el objeto legal del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**I. EN CUANTO A LA SUPUESTA RESTRICCIÓN DEL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 453/2019.**

**Segundo.** Que, a juicio de la parte reclamante, de la evaluación técnica de las observaciones ciudadanas ya indicadas, fluye la idea que la Comisión de Evaluación no habría aplicado los criterios previamente definidos por el SEA, ya que si bien sus observaciones fueron contenidas y resueltas someramente en la RCA, dicha evaluación no habría contemplado todos los criterios establecidos por el "Instructivo de Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del SEIA", teniendo como resultado la no debida consideración de las observaciones en el proceso de evaluación ambiental, y el posterior rechazo a sus reclamaciones PAC, rechazo que configuró el agravio que se reclama.

**Tercero.** Que, señalan, la inquietud planteada en el proceso de evaluación ambiental, trascendió ampliamente el peligro respecto a la integridad física de la comunidad presente en la Bahía Flamenco, ante una eventual falla del tranque de relaves, sino que se refirió también a la falta de observancia en relación al control de accidentes por el paso de camiones por el balneario de Flamenco, de lo cual nada se habría dicho en el EIA en lo relativo al Plan de Emergencias y Contingencias que contiene las acciones y medidas a tomar en caso de incendios, derrames y otras situaciones asociadas al transporte de sustancias por rutas públicas.

**Cuarto.** Que, agregó la reclamante, existiría un conjunto de disposiciones y principios legales, que habrían sido desconocidos por la autoridad al momento de resolver las observaciones antes expuestas.

**Quinto.** Que, por su parte el SEA señaló que la Res. Ex. N° 453/2019 solo se refiere a las materias reclamadas en sede administrativa, es decir, a la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas que en dicha instancia fueron alegadas, mas no a las observaciones que, presentadas durante la evaluación ambiental no han sido materia de reclamación administrativa. De ahí que solo se consideren aquellas referidas a la posibilidad de ocurrencia de eventos hidrometeorológicos, sin considerar aquellas observaciones referidas al control de accidentes por el paso de camiones por el



balneario de Flamenco de conformidad a lo establecido en el artículo 41 inciso 3 de la Ley N° 19.880.

**Sexto.** Que, este Tribunal tuvo a bien revisar la Ley N° 20.417 y las modificaciones respectivas al SEIA, plasmadas en los artículos 9 bis, 29 y 30 bis de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), que se refieren a las diferentes acciones que debe realizar la autoridad ambiental en relación al tratamiento de las observaciones ciudadanas; indicando en el artículo 9 bis que el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) debe contener "la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados". Por su parte, los artículos 29 y 30 bis, señalan que "El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución" y que "Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto", respectivamente. Asimismo, la ley dispone que cualquier persona cuyas observaciones "no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecidas en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20".

**Séptimo.** Que, para este Tribunal es relevante a modo de contexto y coherencia, tener a la vista las observaciones PAC en el SEIA, la reclamación administrativa ante el Comité de Ministros y la reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental, del Sr. Guerra y la Sra. Montaña, como se aprecia en los puntos siguientes:

**A) De la Observación N° 60, presentada por el Sr. Wilson Guerra Morales:**

**Observación PAC N° 60 en el SEIA<sup>1</sup>**

"Respecto al tranque en lo que respecta al muro de contención, porque los estudios sobre la cantidad de agua caída no contemplan el cambio climático y cabe destacar lo siguiente: El viernes 12 de mayo 2017, el agua de lluvia caída supera 2000 veces la de un año normal. Lo que no indica este estudio del proyecto son las medidas de seguridad ante un aluvión. No me parece seguro instalar un tranque en una cuenca que desemboca en un balneario que es habitado todo el año por niños y adultos mayores. Respecto al manejo de la gran cantidad de basura, ya que no se especifica que hará con los residuos tóxicos que generarán. No indican en qué lugar los depositan y cómo será su manipulación y donde serán tratados, además, la fuente de generación de información es propia, por lo cual no es válida, esto tiene que certificarlo un organismo externo e independiente. Respecto al concentrado producido ya que no indican si este estará a la intemperie o en un galpón. Si hay medida de control ante la adherencia de concentrado en los neumáticos de los camiones al ser cargado y la medida de control ante el volcamiento de un camión en su traslado al puerto de Totoralillo

<sup>1</sup> Pag.142 de la RCA N° 16/2018.

de CAP que es en Caldera y su paso será por nuestro balneario Flamenco. Además, no contempla la medida de seguridad ante un incendio de este concentrado por la generación de gases y humos tóxicos puede causar la muerte de una persona.”

**Reclamación Administrativa ante el Comité de Ministros<sup>2</sup>**

“En relación a esta observación, lo fundamental es la experiencia sobre eventos hidrometeorológicos extremos y la posibilidad de ocurrencia de fenómenos similares. Debemos recordar que los años 2015 y 2017 acontecieron en la región de Atacama aluviones gatillados por precipitaciones extremas las cuales desarrollaron en distintas comunas de la región, sucesivos aluviones afectando de manera significativa a las personas y al medio ambiente. Relacionado con lo anterior, debemos recordar que el PDMV contempla la construcción de un relave situado en la quebrada "Guamanga", aproximadamente 40 kilómetros al Este del balneario de Flamenco, donde esta desemboca. Esta condición geográfica pone en claro riesgo a la bahía antes mencionada en caso de la ocurrencia de eventos similares..

Lo relevante de todo lo anterior, es que las catástrofes meteorológicas ocurridas en los años 2015 y 2017 se conectan con el fenómeno global y la literatura sobre aquellos eventos ha recogido tales consideraciones. Así y respecto a un estudio que caracterizó el aluvión de Chañaral el año 2015, se sostiene que "es probable que el cambio climático traiga a futuro un aumento en anomalías meteorológicas nunca antes vistas en el corto plazo, asumiendo una directa relación con el ENSO (de acuerdo al informe del IPCC, AR5, Christensen et al., 2013), las cuales podrían gatillar a futuro más aluviones en la zona norte de Chile, como el registrado en agosto del mismo año en Tocopilla.

De esta forma y en base a los antecedentes anteriormente expuestos, la respuesta a la observación es considerada como insuficiente e incompleta de acuerdo a los criterios autoimpuestos por el Servicio de Evaluación Ambiental a través de Oficio Ordinario N°130528 de fecha 01.04.2013.”

**B) De la Observación N° 86, presentada por la Sra. Jenny Montaña Olivares:**

**Observación PAC en el SEIA<sup>3</sup>**

“Ante un inminente riesgo natural, como los ocurridos el 25 de marzo del 2015 y el reciente 13 de mayo del 2017, se requiere un mayor análisis de la influencia de un alud del tranque por efecto de lluvias torrenciales como las acaecidas en las fechas indicadas y que comprenden un período bastante corto en nuestra escala del tiempo.

Se requiere un análisis de amenaza de la quebrada de Guamanga y principalmente del poblado y bahía de Flamenco.

Recordemos uno de los peores desastres ambientales mineros de Brasil, perteneciente a la empresa minera Samarco en el estado de Minas Gerais ocurrido en noviembre del 2015. Lo que se produjo por dos días de lluvia torrencial y la ruptura del dique (muro principal) del complejo minero, provocando una ola de agua, barro y desechos mineros que barrió todo lo que encontró a su paso a lo largo de 60 kilómetros desde el embalse, con un saldo de varios muertos, decena de heridos y varios desaparecidos hasta la fecha.

Samarco, controlada por la brasileña Vale y la australiana BHP Billiton, dos de las mayores mineras del mundo, indicaron en su oportunidad que se vertieron 7 millones de metros cúbicos de residuos minerales y 55 millones de metros cúbicos de agua. En el proyecto Manto Verde esta cantidad será producida en menos de 6 meses y la vida útil del mismo, será de 20 años. Ante esta amenaza natural, los muros pueden colapsar, son vulnerables. Por

<sup>2</sup> Pag.5 y siguientes de la Reclamación Administrativa; Fojas 14.116 y siguientes del expediente Judicial.

<sup>3</sup> Pag.157 de la RCA N° 16/2018.

lo tanto, insisto en que se requiere un análisis de amenaza de la quebrada de Guamanga y principalmente del poblado y bahía de Flamenco."

#### Reclamación Administrativa ante el Comité de Ministros<sup>4</sup>

Esta observación es de carácter similar a las ya planteadas por los observantes anteriores en relación a la posibilidad de la ocurrencia de eventos extremos que puedan ocasionar desastres hidrometeorológicos como los acontecidos en los años 2015 y 2017.

Al igual que en las consideraciones anteriores, el titular descarta absolutamente la posibilidad de ocurrencia de eventos similares a los ya citados, basándose en los estudios comprendidos en el EIA y en las respuestas de la Adenda Complementaria. En este caso suma otro argumento a su favor el que dice relación con la existencia de una simulación. Respecto a ello en la observación se destaca lo siguiente: *"como medida de seguridad se realizaron simulaciones que dan cuenta de diversos escenarios de emergencia y se concluyó que en el peor de los casos, el relave nunca llegará al mar o a la bahía de flamenco, puesto que se estimó en aproximadamente 4, 5 km la distancia máxima a la cual se desplazaría, todo lo cual permite indicar que no habrá impactos en el mar, o más específicamente a la Bahía de Flamenco."*

Debemos recordar que nuestro país por sus características geográficas configura una serie de factores que determinan condiciones de riesgo, las que pueden estar asociadas a contextos locales y nacionales. Dentro de estas últimas se encuentran los sismos. Cabe recordar que por encontrarse en una zona de convergencia tectónica y en el famoso "cinturón de fuego del pacífico", nuestro país concentra alrededor del 40% de la energía liberada por fenómenos telúricos. De esta forma este riesgo es transversal a casi todo el territorio chileno continental y forma parte del largo historial de catástrofes sufridas a lo largo de la historia.

Siguiendo con lo anterior, si bien las menciones principales hacen patente el riesgo asociado a eventos meteorológicos derivados principalmente de las anomalías climáticas, debemos destacar que las consideraciones respecto al riesgo de colapso por sismo establecidas por el titular son muy distintas a las analizadas por las variables climáticas. En el informe titulado "Ingeniería de Soporte para EIA y Permiso Sectorial DGA Tranque de Relaves Ladera Sur - Cálculo de Distancia Peligrosa" insertado en el Apéndice 9-1-2 del EIA, el titular respecto a una falla del tranque de relaves por sismo, dice lo siguiente: "Este mecanismo de falla considera que de ocurrir un evento sísmico de gran magnitud se provocaría la falla del muro de arenas, por ende se perdería la capacidad de contención de los relaves ...", concluyendo que "en caso de decretarse una emergencia en el tranque de relaves Ladera Sur, ésta deberá ser comunicada dentro de un plazo de 1 hora a la autoridad y comunidades cercanas y las medidas de acción definidas para su control deben tener una distancia de aplicación de al menos 15 km aguas abajo del tranque de relaves."

Debemos recordar que el período que permanecerá el tranque de relaves en la quebrada Guamanga será indefinido, por lo tanto, es susceptible a eventos extremos con altos períodos de retorno como los mencionados más arriba. Lo anterior no hace más que evidenciar el carácter insuficiente e incompleto dado en la evaluación técnica de la RCA."

#### C) De la Reclamación Judicial<sup>5</sup> ante el Primer Tribunal Ambiental:

"Se reclama que la resolución no se hace cargo de la condición de incertidumbre intrínseca que reviste una situación de catástrofe ambiental. Tan solo se limita a exponer los estudios realizados por el titular respecto a sucesos que han ocurrido con anterioridad al proyecto. Precisamente la observación ciudadana realizada por los actuales reclamantes, versa sobre cómo se comportará el territorio con la implementación del proyecto. Es decir, cuál será el comportamiento ecosistémico del área de influencia con la presencia del proyecto.

<sup>4</sup> Pag.7 y siguientes de la Reclamación Administrativa; Fojas 14.118 y siguientes del expediente Judicial).

<sup>5</sup> Fojas N°1 y siguientes de la Reclamación Judicial.

No se han evaluado de forma adecuada los efectos del Proyecto de Desarrollo Manto Verde sobre el medio humano, es la limitada consideración del riesgo sísmico añadido por éste. La sismicidad a la que apuntan los reclamantes desde sus primeras intervenciones dice relación con la potencial conexión causal entre la construcción del proyecto y la ocurrencia de los sismos. De esta forma la pregunta que no ha podido ser resuelta por la autoridad administrativa, no es acerca de cuál es el mayor episodio sísmico esperable en la situación post-proyecto, o cuáles son sus planes de emergencia, sino que los reclamantes fundan sus aseveraciones en cómo influirá el proyecto en la frecuencia e intensidad de los sismos durante su vida útil (20 años), así como las consecuencias geológicas asociadas a la mayor cantidad de vibraciones a la que estaría expuesta el área de influencia al llevarse a efecto el proyecto.

En la evaluación no se realizaron modelamientos de aguas claras para el caso de falla del tranque de relaves por sismos.

Es más, si se considera el real impacto que puede ocasionar un eventual colapso del tranque, del tranque de relave, el Comité de Ministros debió haber declarado insuficiente la línea base en materia de flora y fauna del proyecto.

Es dable entender que el Comité de Ministros al no contemplar el factor del cambio climático en la evaluación ambiental del PDMV, y tomando en consideración que el cuidado de la flora nativa es una de las herramientas para el combate del cambio climático, y tomando en consideración que el tranque de relaves del PDMV, constituye un riesgo incierto para la Quebrada de Guamanga, territorio reconocido como sitio prioritario para la conservación de la flora nativa de la Región de Atacama.

De las observaciones ciudadanas y sus posteriores reclamaciones PAC, se desprende tanto de la petición principal como de aquella subsidiaria, que el espíritu y motivo fundamental de los reclamantes es aquel de minimizar el impacto que el Proyecto generará sobre el medio ambiente. De esta forma el Comité al desatender dicha motivación, y transformar las reclamaciones PAC en un mero instrumento a ser refutado y rechazado sin reflexionar si existen consideraciones científicas y certeras que fundamenten el fondo de sus reclamos, no hace más que ir en contravención del objetivo principal que la Ley define para la tramitación de proyectos en el SEIA."

**Octavo.** Que, este Tribunal a objeto de una revisión más detallada de este punto, analizará los siete criterios establecidos por el "Instructivo de Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del SEIA", según el Ordinario N° 130528 del SEA de fecha 01 de abril de 2013 y que a continuación se especifican.

**Noveno.** Que, primero, sobre el criterio de Completitud y Precisión, se han identificado cada uno de los temas planteados en las observaciones PAC de del Sr. Guerra y la Sra. Montaña, y así abordados de conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental, según se evidencia en el EIA en el capítulo 3.3.1 en relación a la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos, la evaluación ambiental analiza en primer lugar la línea de base asociada a Geología, Geomorfología y Riesgos Geológicos; en el capítulo 3.4.1 sobre línea de base de Hidrología y recursos Hídricos Continentales; en el Anexo 3.4.22 Informe Actualización Análisis de Precipitaciones; en el capítulo 3.4.1 sobre la escorrentía superficial; las Respuestas VII-34 y VII-35 de la Adenda del 25 de septiembre de 2017 sobre los eventos de 2015 como 2017; en el capítulo 1.6.4.1 sobre el proceso de extracción de agua del relave depositado y manejo de la laguna de aguas claras; en la sección 1.3.5



del EIA sobre contención segura a los relaves; en la sección 1.7.3.3 del EIA sobre volumen de agua aportado por la crecida máxima probable; en la sección 1.7.3.3 del EIA sobre acciones de cierre destinadas a prevenir futuras emisiones desde la ubicación del Proyecto para evitar la afectación del ecosistema; en el apéndice 9-1-2 del EIA sobre informe técnico, distancia peligrosa y riesgo de sismo respecto de un posible colapso del muro de relaves; y demás elementos técnicos asociados a las consultas PAC del Proyecto en la Adenda de la RCA N° 16/2018.

**Décimo.** Que, segundo, sobre el criterio de Autosuficiencia, se ha dado una respuesta completa y adecuada. A modo ejemplar, en los casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta fue necesario hacer referencia a un documento presentado durante el proceso de evaluación, éste se citó con precisión, como se ejemplifica en el considerando anterior y en particular en el capítulo 9 del EIA sobre el abordaje del riesgo ambiental de colapso del muro del tranque de relaves; numeral 9.3.2 del requisito de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial Mixto de conformidad al artículo 135 del D.S. N° 40/2012 ("PAS"); apéndice 9-1-2 sobre, Anexo 9-2; numeral 9.2.10 antecedentes del área de riesgo potencialmente afectada en caso de colapso o remoción del muro del depósito de relaves, donde se indicó el cálculo de distancia peligrosa y su informe técnico en el Apéndice 9-1-223; todo ello contenido en la Res. Ex. N° 453/2019, donde se consideró suficientemente la preocupación fundamental de los observantes ciudadanos.

**Undécimo.** Que, tercero, sobre el criterio de Claridad, las respuestas tanto en la Adenda, Adenda complementaria, a Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ("ICE") y en particular en la Evaluación técnica de las observaciones 60 y 86, en las páginas 143 y 157 de la RCA 16/2018, como en la Res. Ex. N° 453/2019 donde fueron claras y contundentes, tanto desde el punto de vista de la redacción como desde el punto de vista del lenguaje, siendo entendible para los reclamantes PAC, Sr. Wilson Guerra, de profesión mecánico industrial y Sra. Jenny Montaña, de profesión profesora, en atención a sus consultas PAC 60 y 86 respectivamente, como a sus reclamaciones administrativas posteriores. A modo de ejemplo, queda evidentemente claro que el Titular deberá presentar y obtener la aprobación sectorial del PAS 135 de SERNAGEOMIN en forma previa a la construcción del tranque de relaves espesado en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 248 de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Operación y Cierre de los



Depósitos de Relaves, el cual tiene por objeto la construcción, operación y cierre de dichos depósitos, a fin de garantizar su seguridad ante eventos sísmicos y meteorológicos.

**Duodécimo.** Que, cuarto, sobre el criterio de Sistematización y Edición, se evidencia que no hay alteración en las observaciones PAC presentadas. Sin perjuicio de lo anterior, al sistematizar o editar las observaciones, se observa que el SEA a tenido el cuidado de no modificar el sentido de las consultas PAC 60 del Sr. Guerra y 86 de la Sra. Montaña. De igual modo, estos sentenciadores constataron un tratamiento sistematizado de cada una de ellas, entregando una adecuada respuesta a las mismas, según lo ya señalado en considerandos previos.

**Decimotercero.** Que, quinto, sobre el criterio de Independencia, la respuesta entregada por el titular a las consultas PAC, en los ICSARA y su respuesta en la Adenda y Adenda complementaria, han quedado reflejadas en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") y posteriormente en la RCA 16/2018 teniendo absoluta independencia por parte del SEA; lo cual posteriormente es complementado a propio criterio e independencia discrecional en el Acuerdo N° 7 del Comité de Ministros y en la posterior Res. Ex. N° 453/2019 de Director Ejecutivo del SEA, solo ha servido de referencia para elaborar la consideración, ya que la respuesta completa del SEA se ha fundamentado en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto de Desarrollo Mantoverde. En este sentido, se evidencia independencia y análisis propio de parte de la Comisión de Evaluación, como luego del Comité de Ministros, evitando reproducir o justificarse únicamente en la respuesta dadas por el titular a las observaciones PAC del Sr. Guerra y de la Sra. Montaña.

**Decimocuarto.** Que, sexto, sobre el criterio de Autoría impersonal, se verifica que las respuestas a las observaciones PAC 60 y 86, han sido abordadas y contestadas de manera impersonal, evitando la referencia a un sujeto. Ello se manifiesta tanto para la consideración sobre la evaluación de los impactos ambientales propiamente tal, como a los posibles riesgos ambientales, tanto climático aluvional y sísmico, como también en los temas de fondo que los reclamantes asocian a elementos del cambio climático y afectación a la biodiversidad como amenazas a la Quebrada de Guamanga y la Bahía de Flamenco, de forma que se han considerado debidamente la pretensión de los reclamantes, teniendo en contexto todo el proceso de evaluación ambiental, absoluta autonomía y adecuado uso de la discrecionalidad que tiene el SEA y la Comisión de Evaluación.



**Decimoquinto.** Que, séptimo, sobre el criterio de Actualización de la consideración, se comprueba que las observaciones PAC N° 60 y 86 han sido debidamente abordadas y actualizadas conforme al contexto completo de la evaluación ambiental, quedando reflejadas en la RCA N° 16/2018 donde se han reforzado los aspectos de debida consideración y entrega actualizada de información por parte de la Dirección Regional de SEA de Atacama, así como también los oficios de observaciones y conformidad de parte de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERMANEOMIN) y Dirección General de Aguas de Atacama, plasmándose dichos tópicos en el ICE, la RCA, y conforme a lo que se resolvió en definitiva por la Comisión de Evaluación de Atacama. Se actualizada el tratamiento de ellas aún más, si se toma en cuenta aquellas consideraciones adicionales de los reclamantes PAC en etapa recursiva ante el Comité de Ministros, las cuales pese a la condición de inconsistencia en parte de las reclamaciones del Sr. Guerra y la Sra. Montaña, éstas son tratadas íntegra y actualizadamente, tanto desde el punto de vista de las amenazas y riesgos por condiciones hidrometeorológicas y aluvionales extremas, como por los riesgos de sismos en la zona.

**Decimosexto.** Que, este Tribunal de la revisión y análisis del expediente administrativo de evaluación ambiental, de las reclamaciones administrativas y judiciales, junto a las alegaciones de las partes, constata que el Comité de Ministros se hace cargo de las observaciones PAC 60 y 86 de los reclamantes de forma íntegra. Esto se verifica en el tratamiento de cada uno de los puntos reclamados y los criterios aplicados para hacerlo, incluso más allá de los efectivamente contenidos y requeridos en la fase de participación ciudadana por parte de los reclamantes, como se detalló pormenorizadamente en los considerandos previos y a la luz de RCA N° 16/2018, del Acta N° 7 del Comité de Ministros y la Res. Ex. N° 453/2019, donde se identificaron las posibles amenazas y riesgos a la Quebrada de Guamanga, como al Balneario de Flamenco, determinándose potenciales situaciones de emergencias y se plasmaron detalladamente las medidas para enfrentarlas, de modo que el tranque de relaves no reviste un riesgo significativo para la vida y la salud de la población. De la misma forma, los impactos ambientales a los recursos naturales están debidamente analizados, ponderados y abordados en esta resolución.

**Decimoséptimo.** Que, por lo anteriormente razonado, este Tribunal desestimaré esta alegación de la reclamante referida a la supuesta restricción del contenido de la reclamación administrativa sobre la Res. Ex. N° 453/2019.



**II. EN CUANTO A LA SUPUESTA INCERTIDUMBRE EN RELACIÓN AL RIESGO CLIMÁTICO Y SÍSMICO DEL PROYECTO; INFRACCIÓN AL PRINCIPIO PRECAUTORIO.**

**Decimoctavo.** Que, los reclamantes en sus observaciones N° 60 del Sr. Guerra y N° 86 del Sra. Montaña, plantean dudas sobre la metodología, resultados e integridad de la evaluación en relación al cambio climático y a las condiciones hidrometeorológicas extremas que se tengan sobre el proyecto, por ser tratadas estas variables, a su juicio, de forma incompleta en la evaluación ambiental.

**Decimonoveno.** Que, en cuanto al objeto de las observaciones ciudadanas y de la reclamación PAC, los reclamantes comparecen por dos observaciones, N° 60 y N° 86, las que en términos generales se resumen en las siguientes:

A) Observación N° 60, presentada por el Sr. Wilson Guerra:

- 1) Preocupación en relación con el muro de contención del tranque, ya que el proyecto no habría considerado el cambio climático al analizar el agua de lluvia que cae en la zona del proyecto, como lo ocurrido el viernes 12 de mayo 2017, donde el agua de lluvia caída habría superado 2000 veces la de un año normal, según el reclamante.
- 2) No existirían medidas de seguridad ante un eventual aluvión que pudiera arrastrar el material que contiene el tranque hasta el balneario Flamenco donde habitan.

B) Observación N° 86, presentada por la Sra. Jenny Montaña:

- 1) Un inminente riesgo natural como los ocurridos el 25 de marzo de 2015 y el 13 de mayo de 2017.
- 2) Efectos de un alud sobre el tranque de relave, y posibilidad de que este pudiera ocasionar el colapso del tranque, arrastrando desechos mineros que pudieran afectar el medio ambiente y a la población de Flamenco, como los ocurridos a la empresa minera Samarco en el estado de Minas Gerais en Brasil, ocurrido en noviembre del 2015.

**Vigésimo.** Que, los reclamantes hacen patente el riesgo asociado a eventos meteorológicos derivados principalmente de las anomalías climáticas; no obstante, indicaron que las consideraciones al riesgo de colapso por sismo establecidas por el titular, serían muy distintas a las analizadas para las variables climáticas, ya que el tranque de relave podría colapsar producto de eventos hidrometeorológicos extremos, y con ello arrastrar los desechos mineros hacia la localidad de Flamenco



donde habitan, aludiendo al supuesto carácter de insuficiente e incompleto de la evaluación ambiental.

**Vigésimo primero.** Que, el SEA señaló, tanto en la reclamación administrativa ante el Comité de Ministros y en la presente reclamación judicial, que los reclamantes plantearon argumentos que se extienden a materias que van más allá de lo señalado en sus observaciones ciudadanas. No obstante lo anterior, la resolución impugnada habría abordado todas las materias reclamadas por ellos.

**Vigésimo segundo.** Que, se indicó por el SEA que respecto de los riesgos de colapso del tranque debido a sismos, sería una temática que no fue planteada en las observaciones ciudadanas.

**Vigésimo tercero.** Que, agregó el SEA, es requisito esencial para que proceda la reclamación administrativa el que efectivamente existan observaciones que a criterio de los reclamantes no hayan sido consideradas, y ello sea reclamado en la instancia administrativa y posteriormente en sede judicial, cuestión que en este caso no ocurriría, infringiendo los reclamantes el principio de congruencia recogido en el artículo 41 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**Vigésimo cuarto.** Que, a su vez el artículo 54 de la Ley N° 19.880, reconoce la existencia de dos vías de impugnación o revisión de los actos dictados por órganos de la Administración Pública del Estado, las vías administrativas y las judiciales, pudiendo ambas ser utilizadas por el administrado de forma sucesiva o alternativa, pero no en forma paralela respecto de la misma materia.

**Vigésimo quinto.** Que, agrega el órgano administrativo, cuando el actor decidió recurrir ante este Ilustre Tribunal, debió condicionar y sustentar su pretensión en base a los mismos argumentos que fueron esgrimidos en sede administrativa.

**Vigésimo sexto.** Que, de ahí que se sostuvo por el SEA que, si no se han planteado observaciones durante la PAC, respecto a los riesgos de colapso del tranque de relaves por eventos sísmicos, no puede ser reclamado ante el Comité de Ministros su falta de debida consideración, y, en consecuencia, este Tribunal no podría pronunciarse sobre esta materia.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el SEA señaló que la resolución reclamada se pronuncia sobre esta materia igualmente, por cuanto la inquietud de los reclamantes se refirió al colapso del tranque de relaves y las consecuencias sobre las localidades que habitan, cuestión que podría ocurrir en caso de eventos sísmicos, lo que fue

considerado durante toda la evaluación ambiental del Proyecto.

Que, respecto a lo señalado por la parte reclamante en cuanto a que el Comité de Ministros en ningún caso se habría hecho cargo de la condición de incertidumbre intrínseca que reviste una situación de catástrofe ambiental, exponiendo solo estudios realizados por el titular respecto a sucesos pasados, todo lo contrario, a lo que versaría la observación ciudadana en orden a cómo se comportaría el territorio con la implementación del proyecto, cuál sería el funcionamiento ecosistémico del área de influencia.

**Vigésimo séptimo.** Que, complementó la reclamante señalando que habría quedado de manifiesto que el titular del proyecto circunscribió el contenido de las observaciones ciudadanas a aquellos fundamentos que eran provechosos para su argumentación, habiendo desatendido a la integridad de lo tratado tanto en las observaciones ciudadanas llevadas a cabo en el marco del proceso de evaluación ambiental, como en la posterior reclamación PAC, lo que claramente es negativo, por lo que en ningún caso se podría entender el operar del Comité de Ministros como una actuación garante de derechos en armonía con el principio precautorio.

**Vigésimo octavo.** Que, se indicó por los reclamantes, que tampoco se habría evaluado de forma adecuada los efectos del proyecto sobre el medio humano. Además, relevaron una serie de deficiencias técnicas en el proceso de evaluación ambiental de los que no se haría cargo el Comité de Ministros.

**Vigésimo noveno.** Que, por su parte señaló el SEA, que las observaciones de los reclamantes se refieren a la preocupación en relación al colapso del tranque producto de eventos hidrometeorológicos extremos, lo que se explicó detalladamente en la resolución reclamada, donde se indicó cómo se incorporó durante la evaluación de impacto ambiental la posible ocurrencia de eventos hidrometeorológicos, considerando la preocupación de los observantes, en relación a las lluvias anormales ocurridas en los años 2015 y 2017, especialmente en la cuenca del Río Salado.

**Trigésimo.** Que, a su vez, el órgano administrativo indicó, que se recogieron las observaciones en relación a las variables climáticas y la eventualidad del colapso del muro, siendo debidamente consideradas durante toda la evaluación ambiental, en la RCA y en la Resolución Reclamada.

**Trigésimo primero.** Que, en relación a la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos, la evaluación ambiental analiza la línea de base asociada a Geología, Geomorfología y Riesgos Geológicos. Se



determinó que han ocurrido cada 5 a 10 años eventos que han causado aluviones; sin embargo, las condiciones topográficas de la llanura en la Quebrada de Guamanga, determinan que las aguas asociadas a eventos extremos de precipitación se distribuyen a través de una serie de cauces menores, restringiendo significativamente el arrastre y/o efecto erosivo.

**Trigésimo segundo.** Que, en cuanto a la línea de base de Hidrología y recursos Hídricos Continentales, se analizó la precipitación mensual y anual del área donde se emplaza el Proyecto en la Quebrada de Guamanga, las cuales permiten caracterizar de buena manera la pluviometría del área de estudio regional y del área de influencia, según lo indica el órgano.

**Trigésimo tercero.** Que, el EIA también se refiere a la escorrentía superficial, respecto de lo cual señala que en el sector en donde se encuentra el área de proyecto no cuenta con escurrimientos superficiales de tipo permanente, ni presenta escurrimientos con variabilidad estacional, sino que solamente escurrimientos eventuales asociados a eventos de precipitación de un alto período de retorno.

**Trigésimo cuarto.** Que, indicó el Servicio que los antecedentes entregados por el titular permitieron concluir que dada la diferencia geomorfológica entre las cuencas del Salado y Pan de Azúcar y el sector de la Quebrada de Guamanga que llega a la Bahía de Flamenco, los aluviones históricos generados en la Cordillera de los Andes y Precordillera, ubicados dentro del contexto territorial de la provincia de Chañaral, escurren principalmente por las cuencas del Salado y Pan de Azúcar con dirección hacia el mar; lo que no sucede en el sector de Flamenco, por lo que si bien las precipitaciones han provocado inundaciones por las quebradas costeras de Guamanga, Ánimas, Flamenco y Salitrosa, éstas no alcanzan los impactos que han causado los graves aluviones por las cuencas de Pan de Azúcar y El Salado.

**Trigésimo quinto.** Que, a su vez, en relación a los riesgos naturales que podrían ocurrir en las quebradas de Guamanga y Ánimas señala el SEA que, si bien existen registros de inundación, éstos son históricamente menores en magnitud tanto para los eventos de los años 2015 como 2017. Para determinarlo, se habría realizado un análisis para periodos de retorno de diseño de 50 años y periodos de retorno de verificación de 100 años, los cuales buscan evitar el arrastre de sedimentos en el caso de precipitaciones intensas en las quebradas.

**Trigésimo sexto.** Que, el titular establece que las obras que forman parte del Proyecto en evaluación, se ubican en áreas donde no se identificaron registros históricos de eventos aluviales que provoquen un alto riesgo natural.

**Trigésimo séptimo.** Que, por su parte el SEA, respecto a la preocupación por un posible colapso del tranque, indica que la resolución reclamada explica cómo la evaluación ambiental aborda las características de diseño del tranque, las cuales permiten constatar que se han adoptado las medidas necesarias para resguardar dicho riesgo. Lo anterior es relevante puesto que el diseño del tranque permite evitar que un exceso de agua pudiera ocasionar el rebalse del mismo, o la erosión interna del muro producto de posibles filtraciones.

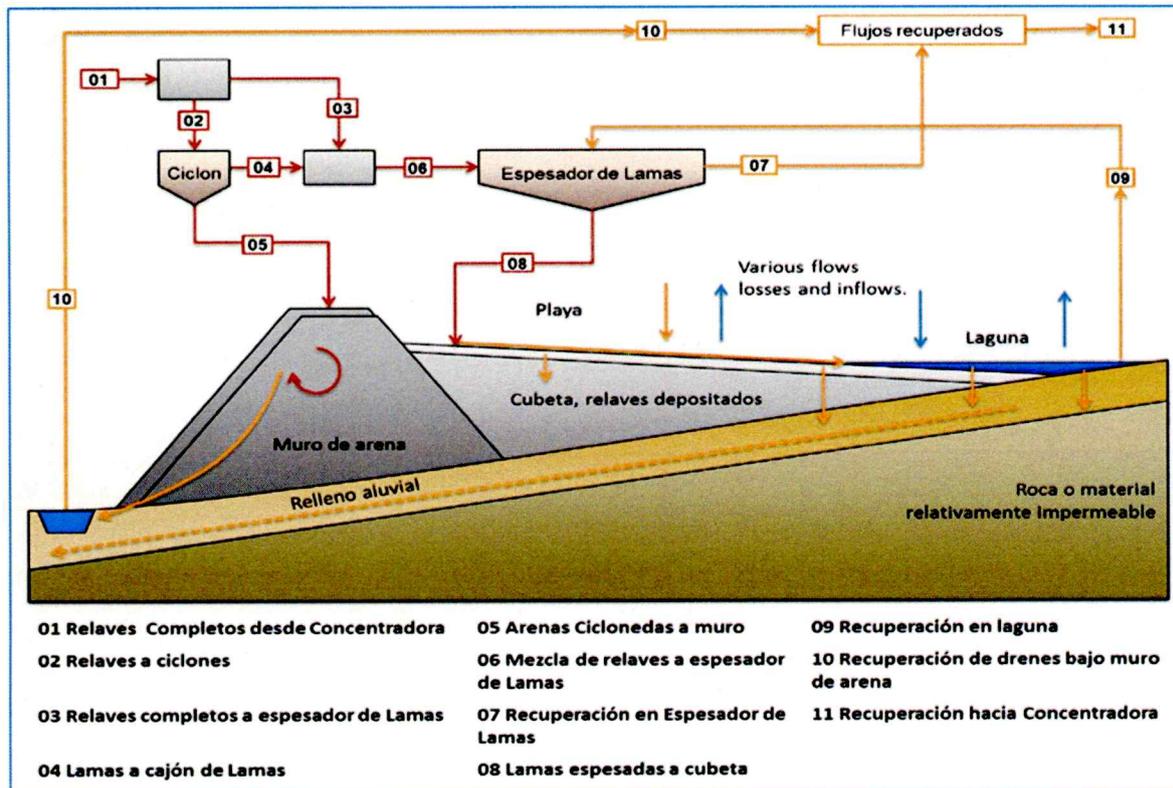
**Trigésimo octavo.** Que, el SEA señaló que el relave que se deposita en el tranque se comportará más bien como un sólido, contando con un sistema de drenaje que permitirá retirar el agua del interior del muro, con el objetivo de deprimir al máximo el nivel freático en su interior, lo cual permite a su vez, disminuir el riesgo de infiltraciones que podrían erosionar y romper el tranque.

**Trigésimo noveno.** Que, según el SEA, el tranque se encontrará ubicado en la ladera sur de la Quebrada Guamanga, específicamente a 3.5 km al oeste del rajo Mantoverde y con una elevación promedio del sector de 750 msnm. Esta ubicación, permitiría que el muro principal del tranque cierre una pequeña cuenca delimitada naturalmente hacia el sur por un cordón montañoso, lo cual permite a su vez, dar contención segura a los relaves. Situación que puede apreciar en la figura 1-31 sobre "Emplazamiento de las obras del Tranque de Relaves" (sección 1.4.2.2 del EIA).

**Cuadragésimo.** Que, agrega el SEA, el sistema de manejo de aguas del tranque cuenta con un canal de contorno y obras de desvío de aguas de contacto, cuyo objeto es captar las aguas superficiales de las cuencas aportantes, redirigiéndolas y descargándolas en la denominada Quebrada Oeste, para evitar que estas ingresen al tranque.

**Cuadragésimo primero.** Que, además el tranque contempla a su vez, un sistema de recuperación de aguas, la cual es necesaria ya que al descargarse el relave en el tranque se liberará agua debido a la separación de agua y sólido, formándose la laguna. El sistema de recuperación de aguas considera el bombeo de las aguas desde 4 ubicaciones: laguna operacional, agua subterránea infiltrada, piscinas colectoras de drenaje y estanque de aguas recuperadas, como se muestra en la Figura N°1 siguiente.

Figura N°1: Sistema de Recuperación de Agua del Tranque de Relaves.



Fuete: figura 1-32 sobre "Sistema de Recuperación de Agua" (Sección 1.4.2.2 del EIA).

**Cuadragésimo segundo.** Que, finalmente, y considerando que, el tranque permanecerá en el lugar aún después de terminada la operación, el EIA establece acciones de cierre destinadas a prevenir futuras emisiones desde la ubicación del Proyecto para evitar la afectación del ecosistema; donde en concreto se contemplan dos medidas de cierre: el bombeo y evaporación de filtraciones e infiltraciones y el manejo de aguas en cubeta del tranque de relave.

**Cuadragésimo tercero.** Que, según el SEA, de todo lo anteriormente expuesto, consta que las observaciones ciudadanas relacionadas con eventos hidrometeorológicos extremos y la posible rotura del tranque de relave fueron debidamente consideradas, incluyendo una modelación que considera un periodo de retorno de 100 años, siendo este el escenario más desfavorable.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, prosigue el Servicio, en cuanto a que se descartaron los riesgos ambientales asociados a la posible rotura del tranque, señalando que el colapso del tranque de relaves por sismos no fue parte de las observaciones ciudadanas, sino que fue planteado solo en la reclamación administrativa. Sin embargo, el Comité de Ministros, y posteriormente la resolución reclamada se pronuncia al respecto de la preocupación fundamental que se refiere al posible colapso del tranque de relaves, cuestión que podría ocurrir no solo por eventos hidrometeorológicos extremos, sino



también en caso de sismos.

**Cuadragésimo quinto.** Que, según el SEA, se entregan los antecedentes del área de riesgo potencialmente afectada en caso de colapso o remoción del muro del depósito de relaves, indicando que el cálculo de distancia peligrosa involucra una estimación de la distancia que recorrería un flujo de relaves en caso de una falla hipotética del muro que confina los relaves y su posible impacto en zonas pobladas, instalaciones mineras o zonas protegidas (patrimoniales).

**Cuadragésimo sexto.** Que, para el caso de los sismos indica el SEA, el escenario de fallas asume que los relaves estarán saturados y por ende son susceptibles a la licuación, lo que generaría un flujo de relaves del tipo viscoso no newtoniano. Esto sucedería producto de un evento sísmico de gran magnitud que produjera el incremento de las presiones de poros en las arenas del muro provocando la reducción de su resistencia y posterior asentamiento de dicha estructura.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, de todas las fallas posibles que fueron consideradas, se tiene que el mecanismo de falla que define la distancia de seguridad y evacuación inmediata, determinada en el informe en caso de emergencia, es la falla del muro de arenas por evento sísmico y posterior falla fluida de los relaves en la cubeta, lo anterior debido a la operación del tranque y los bajos volúmenes de agua aportados por la crecida máxima probable. Los cálculos consideraron la presencia de agua embalsada en el tranque producto de la crecida máxima probable.

**Cuadragésimo octavo.** Que, indicó el Servicio, que de igual forma se realizaron simulaciones de un hipotético rebalse del relave para distintos tipos de emergencia, donde el resultado muestra que la distancia máxima que recorrería el flujo de relave sería de 5,1 km aproximadamente aguas abajo, sector donde no se encuentra población que se pueda ver afectada, sino sólo caminos públicos y líneas de transmisión eléctrica.

**Cuadragésimo noveno.** Que, en cuanto a que se descartó una posible afectación a la salud e integridad de las personas; el SEA indica que en el evento que ninguna de las medidas resultara y el tranque colapsara, se evaluaron todos los mecanismos que aseguren la integridad física de la población, por lo cual aún en el caso más extremo los habitantes de Quebrada Guamanga y Flamenco no se verían afectados.

**Quincuagésimo.** Que, el Servicio afirma que el titular presenta un Manual de Emergencia que define los procedimientos a ser seguidos



durante distintas situaciones de emergencia producto de fallas en el sistema de manejo del tranque, en este se consideran la posible falla del muro por rebalse de agua, además de la inestabilidad por condiciones de flujo de agua superficial o de infiltración inusual.

**Quincuagésimo primero.** Que, además se decretaron medidas de contingencia, por ejemplo: Interrumpir transporte de relaves hacia el tranque y dirigir hacia sectores de contención de derrames; comenzar bombeo de emergencia de las aguas dentro del tranque y descarga a piscinas de emergencia y espesadores; restringir accesos al sector y sus alrededores; dar aviso a autoridades y a la comunidad aguas abajo del tranque.

**Quincuagésimo segundo.** Que, también se contemplan medidas específicas para el riesgo de ocurrencia de eventos naturales como sismos, lluvias y aluviones, tales como: establecimiento de un Comité Operativo que administrará las distintas decisiones y acciones durante estas emergencias. Se indicó también que durante el periodo de invierno se dispondrá por el titular de: Bulldozer, moto niveladora y un cargador.

**Quincuagésimo tercero.** Que, se indicó por el organismo que, para el caso de sismos, se considerarán las siguientes Medidas de Contingencia: el cumplimiento de la normativa aplicable, tanto en el diseño de ingeniería y en la etapa de construcción, considerando los factores de seguridad sísmica que las Normas Chilenas Oficiales contemplan para tales efectos; se realizarán charlas informativas respecto a los mecanismos de respuesta frente a un evento de sismo.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, en caso de lluvias intensas que pueden generar deslizamientos de tierras y/o caídas de rocas, el personal y el equipo serán trasladados hacia las zonas seguras previamente señaladas. En caso de aluviones: La Brigada de Emergencias de Mantoverde procederá a detener las operaciones e informar a todos los trabajadores si corresponde. Luego asistirá a los lesionados en caso de haber y desarrollar medidas de control para evitar mayores daños a las personas, instalaciones y medio ambiente. También se procederá a evacuar al personal que aún no lo haya hecho a los Puntos de Encuentro de Emergencia ("P.E.E.") y chequeará el personal con el fin de verificar que no existan personas desaparecidas, entre otros.

**Quincuagésimo quinto.** Que, en caso de emergencia producto de sismos de gran magnitud, se dará alerta de manera inmediata a la Brigada de Emergencia para que active el Plan de Emergencia y las actividades de evacuación del personal si corresponde.

**Quincuagésimo sexto.** Que, se contemplaron además medidas para

prevenir y controlar los riesgos generados por condiciones inusuales de operación o fallas en las instalaciones para el transporte, distribución y contención de los relaves del Tranque.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, en el proceso de evaluación, refuerza el SEA, se analizaron y evaluaron los antecedentes derivados de un hipotético colapso del tranque de relaves derivados de la ocurrencia de eventos meteorológicos extremos, proponiendo las medidas de prevención y de acción pertinentes, lo que evidencia que no existe riesgo físico ni para la salud de la población.

**Quincuagésimo octavo.** Que, el SEA alega como punto relevante que los reclamantes confunden sobre qué debe evaluarse en el SEIA y ante qué autoridad sectorial competente; ya que la reclamación evidencia una confusión en relación a las competencias del SEA en materia de riesgos, pretendiendo que se evalúe la posible rotura del tranque por eventos hidrometeorológicos y sismos, como si fueran un impacto ambiental, cuando lo que corresponde en el marco del SEIA es analizarlos como un riesgo.

**Quincuagésimo noveno.** Que, el Servicio prosigue, indicando en base a esta confusión, que los reclamantes aducen la supuesta vulneración del principio precautorio, ya que a su juicio la evaluación ambiental no se habría hecho cargo de la condición de incertidumbre intrínseca que reviste una situación de catástrofe ambiental, considerando necesario el Servicio aclarar esa diferencia, señalando que en el ámbito del SEIA se evalúan los impactos ambientales de un proyecto y en el ámbito de los riesgos (que obedecen a una operación anormal de un proyecto) compete evaluar dicha materia a propósito del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.

**Sexagésimo.** Que, el artículo 12, letra g) de la Ley N° 19.300, señala los contenidos mínimos para la elaboración de un EIA, diferenciando el impacto ambiental de las situaciones de riesgo, y las medidas para hacerse cargo de los riesgos en el procedimiento de evaluación ambiental corresponden al Plan de Prevención de Contingencias y al Plan de Emergencias, definidos en los artículos 103 y 104 respectivamente del DS N° 40 sobre RSEIA.

**Sexagésimo primero.** Que, el SEA sostiene que las situaciones de riesgo no constituyen propiamente impactos ambientales de un proyecto o actividad y, en consecuencia, deben ser abordadas dentro del proceso de evaluación no como impactos, sino que como riesgos. Éstos en la evaluación, dicen relación con aquellos sucesos o eventos ajenos a la voluntad del titular del proyecto, pues no se generan de manera deliberada (a diferencia de los impactos), sean de origen

natural o antrópico, ya que no constituyen un efecto previsto o esperado del proyecto. Por tanto, mientras los impactos ambientales significativos se vinculan a medidas de mitigación, compensación y reparación; las situaciones de riesgo se relacionan con las medidas de prevención de riesgos y control de accidentes.

**Sexagésimo segundo.** Que, así las cosas, la preocupación de los reclamantes en torno a la posible rotura del tranque no corresponde a la evaluación de un impacto ambiental, sino que a una situación que puede originarse en un fenómeno natural, que no puede ser sino un riesgo y su tratamiento no puede ser otro que el asociado a los mismos, lo que implica establecer las correspondientes medidas de prevención y control, lo que efectivamente se evaluó por el SEA.

**Sexagésimo tercero.** Que, en cuanto a la alegación de la vulneración del principio precautorio, señala el SEA que los reclamantes cuestionan el análisis conceptual que realiza el Comité de Ministros en relación al principio precautorio, señalando que su fundamentación es antojadiza, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un concepto unívoco de este principio, fundándose en los considerandos 7.1.1.3, 7.1.1.4 y 7.1.1.5 de la resolución reclamada, señalando que de su mera lectura queda en evidencia que el Comité de Ministros no se ha hecho cargo de la condición de incertidumbre intrínseca que reviste una situación de catástrofe ambiental.

**Sexagésimo cuarto.** Que, indica el SEA, las preocupaciones plasmadas por los reclamantes en sus observaciones no corresponden a impactos ambientales, sino que, a riesgos, los cuales por definición serán siempre inciertos.

**Sexagésimo quinto.** Que, el Comité de Ministros en la resolución impugnada señala que "el principio precautorio considera que, en casos de una amenaza potencial, ante la incertidumbre científica, compete a la autoridad ambiental tener una actuación anticipada, de manera de precaver el daño ambiental futuro". Al hablar de incerteza científica respecto de la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos extremos que puedan afectar la quebrada de Guamanga y así las instalaciones del depósito de relaves, corresponde aplicar el mencionado principio precautorio, el que se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Principio 15 de la Declaración de Río, el cual señala que: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.

**Sexagésimo sexto.** Que, prosigue el SEA indicando que, "cuando



haya un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

**Sexagésimo séptimo.** Que, de esta manera, se evidencia que la resolución impugnada aborda el tema del principio precautorio, y establece la forma en que este ha sido comprendido en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que el SEA, asevera que los reclamantes con sus alegaciones no explicarían fundadamente cómo el Comité de Ministros no se habría hecho cargo de la condición de incertidumbre intrínseca que reviste una situación de catástrofe ambiental, ni cómo se ha vulnerado el principio precautorio.

**Sexagésimo octavo.** Que, por el contrario, señaló el SEA que el Comité habría abordado correctamente la evaluación de los riesgos asociados al Proyecto, puesto que se han adoptado las medidas necesarias para precaver un eventual daño ambiental.

**Sexagésimo noveno.** Que, en el proceso de evaluación ambiental, existe la obligación del titular de elaborar un Plan de Prevención de Contingencias y un Plan de Emergencias, lo que hizo, adoptándose todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de una falla en el tranque de relaves, y las acciones para abordar la emergencia en caso de que sucediera.

**Septuagésimo.** Que, este Tribunal consideró necesario revisar las características técnicas del proyecto y, en particular, las referidas al tranque de relaves espesado, así como el realizar un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial para aclarar los conceptos de Impacto Ambiental y de Riesgo Ambiental.

**Septuagésimo primero.** Que, de la revisión del expediente administrativo y judicial, de las alegaciones de las partes, como asimismo, de la inspección personal del Tribunal a la zona del proyecto; se evidenciaron los aspectos esquematizados en las figuras N° 1-31 y 1-32 ya indicadas en considerandos precedentes; y donde se puede apreciar la configuración del tranque de relaves, sus características básicas de ingeniería y su emplazamiento en la ladera sur de la Quebrada de Guamanga.

**Septuagésimo segundo.** Que, el artículo 2° letra k) de la Ley N° 19.300, indica que Impacto Ambiental es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada; siendo los elementos del impacto ambiental a) Que se genere una alteración del medio ambiente; b) Que dicha alteración se produzca directa o indirectamente por un proyecto

o actividad, es decir, que exista una relación de causalidad y c)  
Que esta alteración tenga lugar en un área determinada.

**Septuagésimo tercero.** Que, por otro lado, el concepto de Riesgo no se encuentra definido en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental ("RSEIA"). Sin embargo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "contingencia o proximidad de un daño". El artículo 12 letra d) de la Ley N° 19.300, exige que todo estudio de impacto ambiental debe incluir "una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo".

**Septuagésimo cuarto.** Que, por su parte, el artículo 18, en su letra j) del RSEIA agrega que, como contenido mínimo para la elaboración de un EIA deberá considerarse "un plan de prevención de contingencias y de emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título VI de este Reglamento", el cual se encuentra en el Apéndice 9-1-3, del anexo 9-2, relativo al PAS 135 de la RCA 16/2018, detallando en específico un manual de emergencia, que define los procedimientos a ser seguidos durante distintas situaciones de emergencia producto de fallas en el sistema de manejo del tranque, considerándose en éste la posible falla del muro por rebalse de agua, además de la inestabilidad por condiciones de flujo de agua superficial o de infiltración inusual.

**Septuagésimo quinto.** Que, a su vez, el artículo 103 del RSEIA establece respecto al Plan de Prevención de Contingencias, que "deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia".

**Septuagésimo sexto.** Que, el artículo 104 del mismo texto reglamentario, dispone respecto del Plan de Emergencias, que "deberá describir las acciones las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan".

**Septuagésimo séptimo.** Que, el oficio N° 180.972, de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, Instructivo en relación al concepto de "impacto ambiental" y "riesgo" en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que "las situaciones de

riesgo, cuyo concepto se asimila a "peligro" o a las consecuencias potencialmente negativas que incluyen el "peligro" ,y, además, la "vulnerabilidad", no constituyen impactos ambientales de un proyecto o actividad y, en consecuencia, deber ser abordadas dentro del proceso de evaluación de forma adecuada y diferenciada, debiendo evitarse la confusión de ambos conceptos.

**Septuagésimo octavo.** Que, este Tribunal, a la luz de la inspección personal a terreno y del expediente administrativo y judicial, constata que la cuenca, subcuencas y subsubcuencas que conforman y aportan a la Quebrada Pan de Azúcar y del Río Salado son y tienen aportaciones diametralmente mayores en volumen de agua a la cuenca costera e Islas Río Salado-Río Copiapó, como se puede observar en el Mapa N° 1 siguiente; donde la geomorfología y las dinámicas hidromorfológicas son distintas, ya que las dos primeras tienen aportaciones de precipitaciones cordilleranas y precordilleranas, mientras que la tercera, donde se ubica la subsubcuenca "Quebrada de Guamanga que desemboca en el Balneario de Flamenco", es de carácter costero y por tanto, no recibe aportaciones hídricas cordilleranas y/o precordilleras, como en el caso de la cuenca del Río Salado que desemboca en Chañaral, donde ocurrieron los graves fenómenos aluvionales del año 2015 y 2017. Por lo tanto, la Quebrada de Guamanga es evidentemente menos compleja desde el punto de vista del riesgo hidrometeorológico y la posibilidad de eventos aluvionales extremos que pudieran poner en riesgo a la Población del Balneario de Flamenco, o al ecosistema de la misma quebrada, por efectos de algún potencial colapso en el muro del relave o del relave mismo.

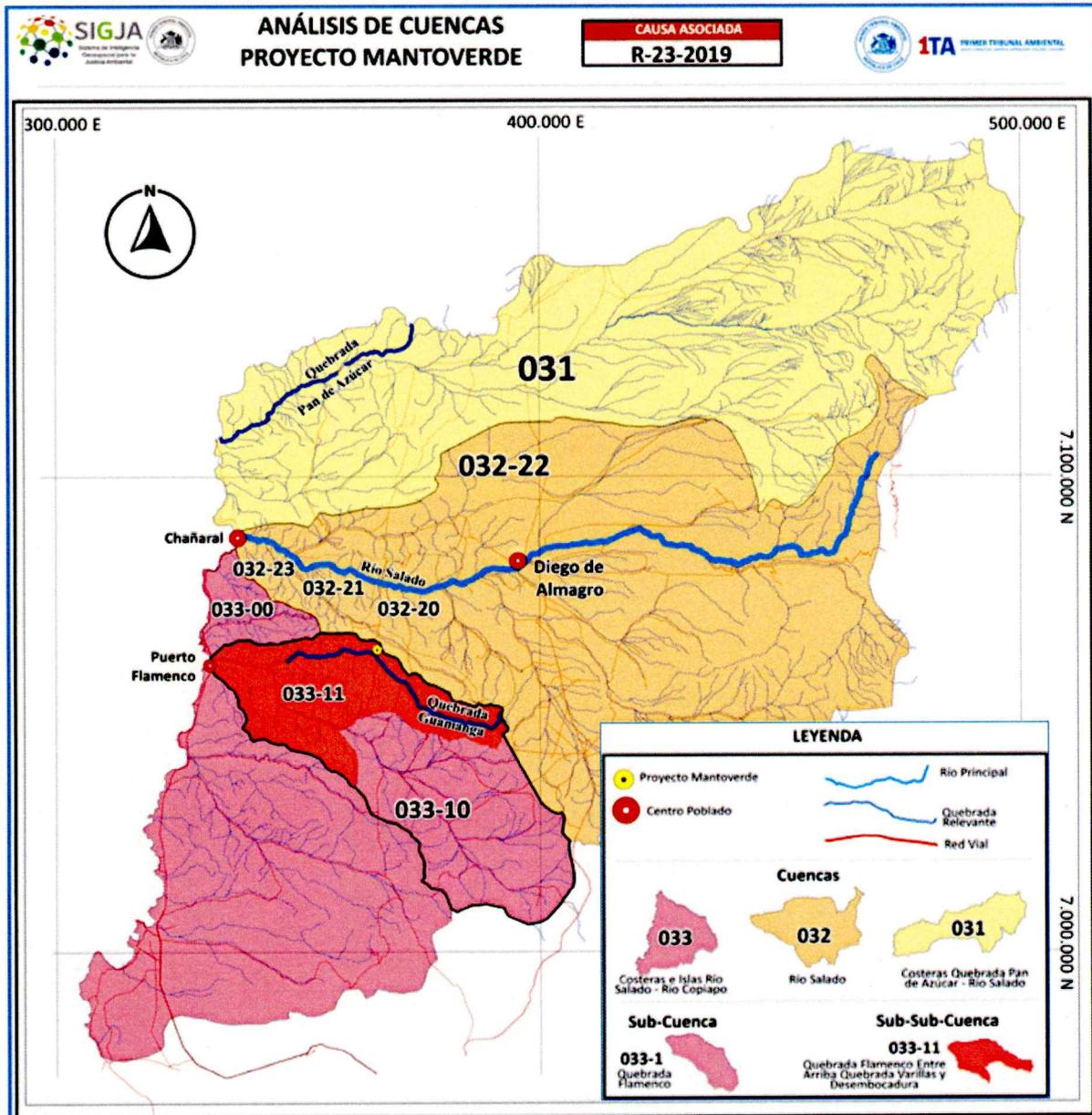
**Septuagésimo noveno.** Que, para este Tribunal, es relevante tener en consideración que la aseveración de la reclamante Sra. Montaña, respecto a los potenciales efectos de un alud sobre el tranque de relave, y la posibilidad de que este pudiera ocasionar el colapso del tranque, arrastrando desechos mineros que pudieran afectar el medio ambiente y a la población de Flamenco, como los ocurridos a la empresa minera Samarco en el estado de Minas Gerais en Brasil, ocurrido en noviembre del 2015; debe tenerse presente que las condiciones geomorfológicas y climáticas de la zona de Minas Gerais, son diametralmente distintas, donde en las primeras las precipitaciones medias son sobre los 1.000 milímetros anuales ("mm/año"), en cambio en la zona de la Quebrada de Guamanga y Flamenco, corresponde a 18,1 mm/año<sup>6</sup>, donde el mayor evento registrado es de 34,2 mm en 24 horas, teniendo el Tranque de Relaves

---

<sup>6</sup> Tabla 3-76, del Capítulo 3 del EIA. Fojas 14.223 del Expediente Judicial.

un diseño de seguridad por sobre las exigencias nacionales y de estándar internacional para soportar 106 mm en 24 horas, o sea 3 veces superior al mayor evento extremo registrado en la zona.

Mapa N° 1: Esquema cartográfico de cuencas, subcuencas y subsubcuencas de la zona Pan de Azúcar, Río Salado, Chañaral, Quebrada Guamanga y Puerto Flamenco.

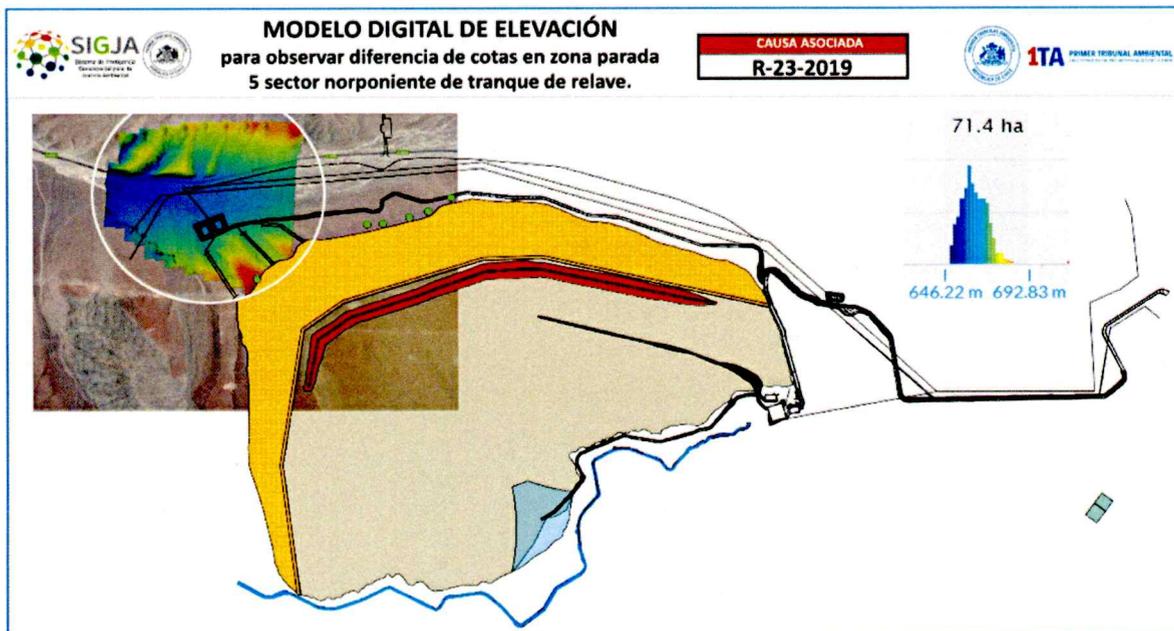


Fuente: Sistematización del Primer Tribunal Ambiental en base a información de Expediente Administrativo y Judicial R-23-2019 (Proyecto Minero Desarrollo Mantoverde).

**Octogésimo.** Que, del mismo modo, este Tribunal realizó un análisis y ponderación respecto a la factibilidad de afectación del muro del tranque por volumen y altura del escurrimiento superficial de potenciales flujos de escorrentías y material aluvional que pase por la Quebrada de Guamanga, apreciándose en la Figura N° 3 siguiente, la ubicación del tranque respecto de la Quebrada de Guamanga y un Modelo Digital de Elevación (MDE) que evidencia

esquemáticamente que las obras del tranque estarían emplazadas en cotas superiores, -más de 46 metros-, sobre el lecho de la quebrada.

Figura N° 3. Modelo Digital de Elevación para observar diferencia de cotas en zona parada 5 sector norponiente de tranque de relave.



Fuente: Imágenes de vuelo R-PAS de Primer Tribunal Ambiental y MDE modeladas en Dronedeploy.

**Octogésimo primero.** Que, este Tribunal ha constatado que el Titular del proyecto acogió las observaciones PAC del Sr. Guerra y Sra. Montaña, haciéndose cargo de cada una de ellas en la Respuesta VII-34 y VII-35 de la Adenda 1 de fecha 25 de septiembre de 2017, donde se indica que, junto con incorporar los eventos aluviales del mes de mayo de 2017, también se estimó pertinente complementar el análisis con el evento de aluvión de 2015, ya que fue de gran magnitud. En relación a ambos eventos, señala que se llevó a cabo un estudio histórico que recopiló información de 50 precipitaciones de alta significación acontecidos en las cuencas y quebradas de la provincia y comuna de Chañaral, durante los siglos XIX, XX y XXI, abarcando un período de 169 años, desde 1848 hasta 2017; logrando identificar, describir, recopilar y fundamentar la mecánica que regula el comportamiento de aguas en las cuencas menores de Guamanga y Flamenco situadas en la provincia de Chañaral; y sólo luego de dicho análisis descarta la potencial afectación al muro del tranque de relaves y de existir un colapso, se descarta la potencial afectación a la Quebrada de Guamanga y la población en el Balneario de Flamenco.

**Octogésimo segundo.** Que, este Tribunal, en función del análisis de los expedientes administrativo, judicial, las alegaciones de las partes y la inspección personal en terreno al proyecto de desarrollo Mantoverde y su área de influencia, logra tener por acreditado que,



respecto al análisis de periodo de retorno de 50 y 100 años, se incluyeron los fenómenos ocurridos en los años 2015 y 2017. Sin embargo, se debe entender que las cuencas hidrográficas donde se produjeron dichos fenómenos extremos y catastróficos, no se condicen en tamaño ni aportaciones hídricas y aluvionales con la subsubcuenca donde se encuentra el Proyecto Monteverde que es la "Quebrada de Guamanga", y que a su vez, de ocurrir un fenómeno hidrometeorológico y aluvional extremo y/o sismos de grandes magnitudes, un potencial colapso del relave y su muro de contención, no generará un mayor riesgo para la población del Balneario de Flamenco, ni para la biodiversidad de la Quebrada de Guamanga, como lo insinúa la reclamante.

**Octogésimo tercero.** Que, este Tribunal, comprobó que en el Apéndice 9-1-3, del anexo 9-2, relativo al PAS 135, se presentó el Manual de Emergencia que aborda las situaciones de riesgo ambiental, y que define los procedimientos a ser seguidos durante distintas situaciones de emergencia producto de potenciales fallas en el sistema de manejo del tranque. En este se considera la posible falla del muro por rebalse de agua, además de la inestabilidad por condiciones de flujo de agua superficial o de infiltración inusual; lo que lleva a concluir que éstos si fueron abordados en el EIA y la RCA respectiva del proyecto.

**Octogésimo cuarto.** Que, de la Revisión Jurisprudencial, según sentencia en causa Rol 2463-2012 de la Excelentísima Corte Suprema, considerando sexto señala: "[...] Resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore. Posteriormente se deben evaluar riesgos y mitigaciones para llegar a una decisión racional, conforme a la cual los peligros o inseguridades son minimizados por medidas efectivas y, en el evento que éstos se produzcan se han considerado las acciones de reacción inmediatas, que ante una omisión en su planificación debe ellas ser improvisadas, con el consiguiente agravamiento del daño. Es por lo anterior que el principio preventivo actúa sobre una hipótesis racional y estudios especializados, circunstancia que en caso de autos concurren."

**Octogésimo quinto.** Que, este Tribunal, a la luz de la inspección personal en terreno, verificó que tanto el Estudio de Impacto Ambiental, su ICE y RCA N° 16/2018, son absolutamente coherentes con los elementos naturales, culturales y territoriales donde se emplaza el proyecto minero de desarrollo Mantoverde, abordando cabal e



íntegramente las matrices ambientales exigidas por la normativa ambiental vigente, incluyendo la identificación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, como aquellas directamente asociadas tratamiento de las mismas.

**Octogésimo sexto.** Que, dado todo lo razonado precedentemente, este Tribunal desestimará la alegación referida a la supuesta incertidumbre en relación al riesgo climático y sísmico del proyecto minero de desarrollo Mantoverde, y, por tanto, la supuesta infracción al principio precautorio será rechazada.

**III. EN CUANTO A LAS SUPUESTAS INCONSISTENCIAS ENTRE LO RESUELTO POR SERNAGEOMIN Y EL INFORME CONTENIDO SOBRE DISTANCIA PELIGROSA.**

**Octogésimo séptimo.** Que, la reclamante señaló que existirían inconsistencias entre lo resuelto por el SERNAGEOMIN y el informe contenido en el apéndice 9-1-2 de distancia peligrosa realizada por un tercero independiente, citando como ejemplo que los resultados de los mecanismos de falla modelados de forma numérica, solo se enfocarían en la magnitud de un posible evento catastrófico y no en la frecuencia de éstos. De ahí que omitiendo aquellos efectos acumulativos que puedan tener sismos que alcancen una menor intensidad, pero una mayor frecuencia, precisamente porque se rechaza de antemano la posibilidad de ocurrencia del fenómeno acumulativo.

**Octogésimo octavo.** Que, agrega la reclamante, otra inconsistencia estaría en el hecho que se espera que los relaves se encuentren saturados y bajo el supuesto de un análisis de la distancia recorrida por el relave como un flujo viscoso no-newtoniano, bajo este supuesto no se modela el flujo de aguas claras. Si se considerara el real impacto que puede ocasionar un eventual colapso del tranque de relave, el Comité de Ministros debió haber declarado insuficiente la línea de base en materia de flora y fauna, toda vez que el proyecto reconoce impactos al interior de la Quebrada de Guamanga, lo cual no se condice con la actual línea de base para flora y fauna del proyecto, afectando todo esto la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

**Octogésimo noveno.** Que, el SEA no habría vislumbrado la supuesta inconsistencia entre lo señalado por SERNAGEOMIN y el informe acompañado por el titular en la evaluación sobre distancia peligrosa, ya que, todo lo referente a la evaluación de las obras de ingeniería del Proyecto, y el cumplimiento de las normas sobre sismos, sería

determinado por el órgano referido de manera sectorial, no siendo un aspecto que deba ser evaluado ambientalmente, por lo cual sería irrelevante si en el informe acompañado por el titular se consideró un evento sísmico de gran magnitud y no numerosos movimientos telúricos de menos intensidad para evaluar los riesgos ambientales de colapso del tranque de relaves.

**Nonagésimo.** Que, por su parte el SEA indica que los reclamantes lo estiman como inconsistente con lo señalado por el SERNAGEOMIN. Sin embargo, en parte alguna de sus alegaciones habrían señalado cual sería esta inconsistencia, resultando poco clara a este respecto su reclamación.

**Nonagésimo primero.** Que, el Servicio concluye que el titular deberá presentar y obtener la aprobación de dicho Servicio (SERNAGEOMIN), de una actualización de su plan de cierre, en el cual necesariamente deberá realizar una evaluación de riesgos, de manera de proponer medidas y actividades de cierre adecuadas para minimizarlos y así asegurar la estabilidad físico y química del depósito de relaves hasta el post cierre.

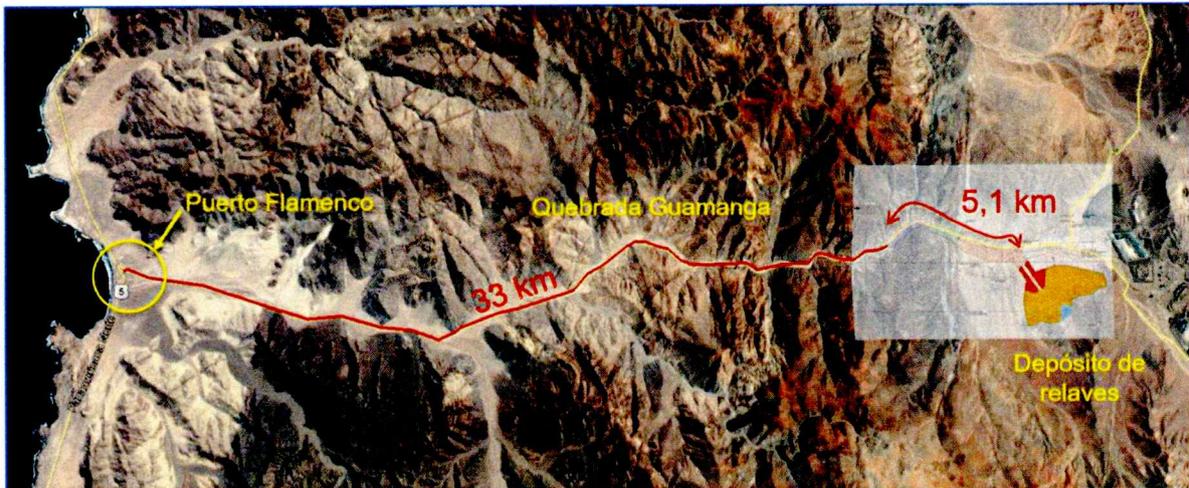
**Nonagésimo segundo.** Que, este Tribunal en el análisis de la información del expediente administrativo y su reclamación, así como la reclamación judicial, las alegaciones de las partes y la inspección personal del Tribunal a la zona del proyecto y su área de influencia, razona que de los antecedentes se evidencia que el SERNAGEOMIN indicó que el tranque de relaves cumple con las características de diseño, operación y manejo de contingencias y emergencias; tanto en su estructura de muro, tranque de relaves, aguas claras y sistema de manejo de aguas, dando certeza técnica y sectorial de las obras y su relación con la seguridad y resguardo del medio ambiente, incluyendo su potencial efecto sobre la Quebrada de Guamanga, como puede apreciarse en el Oficio Ord. N° 1649 del 07 de agosto de 2018 del Director Nacional (S) de SERNAGEOMIN al Director Nacional del SEA, referido a la reclamación PAC del Sr. Guerra y otros; donde se abordan los temas asociados al análisis y evaluación que dicho servicio realizó respecto del riesgo de colapso del tranque de relaves, derivado de la ocurrencia de sismos y eventos meteorológicos extremos; así como, las acciones o medidas adecuadas para evitar o minimizar la ocurrencia de un eventual colapso del tranque de relaves, producto de dichos eventos, y las necesarias medidas de control de la emergencia de este tipo.

**Nonagésimo tercero.** Que, lo anterior se refuerza con los Ordinarios de la Dirección Regional de SERNAGEOMIN de Atacama, N° 1807 de fecha

27 de marzo de 2017, Ord. N° 6152 de fecha 17 de octubre de 2017, de la conformidad de la Adenda en el Ord. N° 713 de fecha 29 de enero de 2018, de la conformidad del ICE mediante el Ord. N° 1677 de fecha 08 de marzo de 2018; los cuales refuerzan el análisis y exigencias técnicas y ambientales a la luz de la normativa vigente por el órgano especializado.

**Nonagésimo cuarto.** Que, por su parte, del informe independiente se desprende que la distancia peligrosa de 5,1 km es el resultado de una modelación sobre un colapso del muro y tranque de relaves, bajo la figura de un flujo viscoso no-newtoniano, donde dada las obras de resguardo y operacionales, las aguas claras tienen una muy escasa probabilidad de alcanzar el muro o de infiltrarse en el relleno en un contexto de colapso, haciendo que estas fluyan pendiente abajo y dando mayor fluidez a la masa colapsada. De ocasionarse, hipotéticamente -por lo evidenciado en terreno-, éstas tienen una muy baja probabilidad de alcanzar la Bahía de Flamenco, ni como flujo viscoso, ni como flujo líquido de aguas de contacto, dada la distancia de más de 40 km entre el muro del tranque y la bahía; o incluso, siendo más estrictos, de 33 a 35 km desde el punto final y potencial al cual podría llegar el flujo de relave hipotéticamente colapsado, como puede apreciarse en la figura N° 4 siguiente.

Figura N° 4: Distancia peligrosa desde el muro del tranque y Puerto Flamenco por Quebrada Guamanga.



Fuente: Expediente administrativo e informe SEA a partir de Figura A-1, apéndice 9-1-2, Anexo 9-2 EIA.

**Nonagésimo quinto.** Que, se evidencia por este Tribunal, que en el proceso de evaluación ambiental se revisaron en detalle los impactos ambientales del proyecto, incluyendo los efectos, características y circunstancias de la obra del tranque de relave, según lo precisan los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.300 y lo exigido por el Decreto Supremo N° 40/2012, incorporándose las medidas de mitigación y



compensación por afectación a la flora y fauna de la ladera sur de la Quebrada de Guamanga que será ocupada por el volumen del tranque de relaves y que eventualmente pudiese verse afectada por un colapso del mismo, debido a condiciones hidrometeorológicas y/o sísmicas extremas.

**Nonagésimo sexto.** Que, estos sentenciadores constataron que los criterios de diseño del tranque de relaves se enmarcan en la normativa que regula este tipo de instalaciones, (Decreto Supremo N° 248/2007 del Ministerio de Minería), para lo cual se consideran los eventos pluviométricos y sísmicos extremos, se identifican las posibles emergencias y las medidas para enfrentarlas, de modo que el tranque no reviste un riesgo para la vida y la salud de la población del balneario de Flamenco, ni para el medio ambiente en la Quebrada de Guamanga.

**Nonagésimo séptimo.** Que, estos juzgadores a la luz de la inspección personal del tribunal, así como del expediente de evaluación ambiental en el SEIA, que los PASM 135 y 137, permisos aplicables a los proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de tranques de relave, fueron debidamente analizados y evaluados por el SERNAGEOMIN de la Región de Atacama, como organismo especializado, dando su conformidad a los antecedentes presentados mediante Ord. N° 713 de fecha 29 de enero de 2018.

**Nonagésimo octavo.** Que, este Tribunal constata que el Plan de Contingencias y Emergencias cuenta con acciones y medidas de abordaje de un potencial riesgo de colapso del muro y tranque de relaves, incluyendo el aviso a las autoridades y comunidad aguas abajo en el área de influencia del proyecto y zona de afectación; así como todas las acciones de resguardo y protección a vidas humanas de trabajadores directos e indirectos a la faena, vehículos en tránsito por rutas aledañas al proyecto (incluyendo ruta C-261), resguardo de población cercana en Bahía Flamenco; así como acciones de recuperación de la infraestructura pública, privada y recursos naturales incluyendo flora y fauna de la Quebrada de Guamanga, de verse potencialmente afectada; siendo todos estos elementos también materia específica del PAS 135 de SERNAGEOMIN.

**Nonagésimo noveno.** Que, este Tribunal a la luz de los antecedentes y análisis de los considerandos anteriores, logra formar convicción de que el SEA ha actuado ajustado a la juridicidad, al igual que el Comité de Ministros en el tratamiento de la reclamación administrativa de las observaciones PAC del Sr. Guerra y la Sra. Montaña, con lo cual no se evidencian una afectación a la garantía

constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

**Centésimo.** Que, por todo lo precedentemente razonado, este Tribunal desestima las alegaciones de supuestas inconsistencias entre lo resuelto por SERNAGEOMIN y el informe sobre distancia peligrosa y rechaza en consecuencia esta alegación.

**IV. EN CUANTO A LAS SUPUESTA AUSENCIA DE CONSIDERACIÓN DEL FACTOR CAMBIO CLIMÁTICO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**Centésimo primero.** Que, se alegó por la reclamante que la comunidad internacional ha reconocido desde hace ya varias décadas y apoyada en estudios científicos, que las actividades del hombre están generando fuertes efectos negativos en nuestro entorno, siendo su máxima expresión el cambio climático, muy relacionado con una intensificación del efecto invernadero. En razón de esto, se han generado diversos pactos en la línea de minimizar los efectos del cambio climático, la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación; la que, entendiendo la importancia del recurso hídrico para la humanidad y la progresiva sequía mundial, instauró medidas para proteger y recuperar los recursos hídricos existentes.

**Centésimo segundo.** Que, agregan la reclamante, la preocupación por el cambio climático, y, por consiguiente, por la protección efectiva de los recursos biológicos e hídricos a nivel internacional, se ha instaurado con fuerza desde hace décadas, siendo un importante elemento a considerar. En este mismo orden de ideas, es posible constatar también una infracción al Convenio para la Diversidad Biológica en la resolución reclamada.

**Centésimo tercero.** Que, tal infracción resultaría manifiesta - en cuanto a la aprobación del proyecto-, tanto en la RCA como en la Resolución del Comité de Ministros, infringiéndose el enfoque preventivo de la referida convención, pues éste impone un deber positivo a los órganos del Estado de proteger y conservar los hábitats naturales de especies protegidas como es el caso de la Quebrada de Guamanga, donde se reconoce la presencia de especies de flora protegida.

**Centésimo cuarto.** Que, en este punto, el SEA sostuvo que en materia de Cambio Climático, el Sr. Wilson Guerra es el único que se refirió a ello en sus observaciones; señalando que los estudios sobre la cantidad de agua caída no contemplan el cambio climático. Sin



embargo, no habría señalado cómo su observación no fue debidamente considerada, limitándose a referirse al estado actual del Cambio Climático en el Derecho Internacional y a acusar la supuesta infracción de dos tratados internacionales. Además, es preciso señalar que la observación ciudadana se refiere únicamente al hecho de que los estudios sobre agua caída no considerarían el cambio climático, siendo los argumentos materias que no fueron planteadas en el proceso de participación ciudadana, y por tanto, no podrían haber sido debidamente consideradas.

**Centésimo quinto.** Que, sin perjuicio de ello, la resolución a juicio del SEA se habría hecho cargo de esta alegación indicando, en cuanto al cambio climático en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que el artículo 2, letra a) ter de la Ley N° 19.300 define el concepto de cambio climático; el artículo 70 letra h) de la misma norma entrega al Ministerio de Medio Ambiente la función de proponer políticas y formular planes, programas y planes de acción al respecto, lo que no obstante hasta la fecha, no ha implicado un cambio legal que establezca que se debe considerar el cambio climático en el SEIA; por lo que nuestra realidad legislativa impediría hacerlo.

**Centésimo sexto.** Que, si bien afirma el SEA, la variable ambiental "cambio climático" es un componente escasamente analizado en las evaluaciones ambientales de los proyectos, es posible señalar que en ciertas tipologías se requiere robusta y basta información de datos, estadísticas históricas que permitan predecir el comportamiento de los distintos componentes ambientales a largo plazo, como por ejemplo: para realizar cálculos de la capacidad de las obras hidráulicas tales como embalses, centrales hidroeléctricas, estanques de agua, muros cortafugas y de relaves en el caso de los proyectos mineros, entre otras.

**Centésimo séptimo.** Que, en este proyecto indica el SEA corresponde señalar que si bien no se solicitaron los antecedentes enfocados en el marco precisamente del análisis del cambio climático, es posible indicar que en general durante la evaluación ambiental se solicitaron antecedentes que permitieron tener a la vista los eventos climáticos y su variabilidad, con el objeto de analizar situaciones extremas o eventos de riesgos al cual se verá sometido un proyecto y su comportamiento en el tiempo.

**Centésimo octavo.** Que, en cuanto a la supuesta contravención a tratados internacionales, el SEA señaló que las partes firmantes de esta Convención, se comprometieron a realizar programas nacionales,



regionales y subregionales para intentar corregir las causas de la degradación de la tierra. Chile lo materializó a través del Programa de Acción Nacional Contra la Desertificación ("PANCD") que fue aprobado en el año 1997 y que posteriormente se plasmó en una serie de compromisos para el periodo 2016-2030, trazándose objetivos y sugiriéndose acciones tendientes a la lucha contra la desertificación.

**Centésimo noveno.** Que, en cuanto al Convenio para la Diversidad Biológica del que nuestro país es parte desde el año 1994, éste tiene como objetivos: perseguir la conservación de la diversidad biológica, transferir tecnologías y compartir de manera equitativa los beneficios resultantes del uso comercial de los recursos genéticos.

**Centésimo décimo.** Que, de ahí que señala el SEA, considerando el ámbito de estos convenios, no se vislumbra de qué manera la resolución reclamada infringe dichas normas, ya que no se explica cómo la supuesta no consideración de observaciones ciudadanas en el caso de autos, infringe la normativa convencional.

**Centésimo undécimo.** Que, para el análisis de este punto controvertido, este Tribunal analizó la normativa específica sobre cambio climático y la diversidad biológica, en función de lo pretendido por los reclamantes PAC de autos.

**Centésimo duodécimo.** Que, el Decreto Supremo N° 123/1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su artículo 1° señala:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

**Centésimo decimotercero.** Que, por parte el artículo 4 del mencionado decreto, indica:



1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él.

**Centésimo decimocuarto.** Que, para este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 literal h) de la Ley N° 19.300, es el Ministerio del Medio Ambiente a través de la División de Cambio Climático, el responsable de "proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático"; norma que nada indica respecto de la obligatoriedad de la incorporación y análisis del cambio climático en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Centésimo decimoquinto.** Que, es de público conocimiento que el Ministerio de Medio Ambiente está trabajando en un Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático<sup>7</sup>, a través de un amplio proceso participativo multisectorial y multiactoral de manera de recoger la visión y experiencia de los diferentes actores clave de la sociedad; y que dicha iniciativa busca el establecimiento de principios, sistema de gobernanza, instrumentos de gestión y mecanismos de financiamiento adecuados, que permitan transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, reducir la vulnerabilidad, aumentar la resiliencia y garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile para hacer frente a los desafíos que impone el Cambio Climático.

**Centésimo decimosexto.** Que, para ese Tribunal, lo señalado en los considerandos anteriores se encuentra en armonía con lo analizado por el SEA y el Comité de Ministros, como garantes del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, en el sentido de que actualmente no existe obligación legal ni reglamentaria de evaluar los impactos del cambio climático en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,

---

<sup>7</sup> Según revisión en <https://mma.gob.cl/proceso-de-consulta-publica-del-anteproyecto-de-ley-marco-de-cambio-climatico/> visitado el 16.10.2019

como se mencionó en los considerandos anteriores sobre definiciones y compromisos del Convenio de Cambio Climático.

**Centésimo decimoséptimo.** Que pese a ello, para este Tribunal, ante el consenso de la comunidad científica nacional e internacional en orden a que nuestro país presenta 7 de 9 características de vulnerabilidad enunciadas por la Convención Marco de la Organización de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; se hace imperativo el revisar los elementos de fondo técnico-científicos para el caso de autos, donde se evidencia claramente que se evaluaron y modelaron escenarios reales e hipotéticos de las cuestiones específicas referidas al potencial impacto de precipitaciones extremas, aluviones e inundaciones, tomando seria consideración y altísima relevancia al tratamiento de las observaciones PAC de los reclamantes sobre eventos climatológicos extremos, más allá de que no exista una obligación legal y normativa dentro de la evaluación ambiental relativa al cambio climático como variable ambiental.

**Centésimo decimooctavo.** Que, por ello este Tribunal, tras la revisión y análisis de la Resolución Reclamada, los contenidos del EIA, Adendas, ICE y la RCA N° 16/2018, el expediente administrativo y judicial, las alegaciones de las partes y la inspección personal de éste Tribunal, aprecia que sobre la alegación de la reclamante en orden a que sus observaciones PAC referidas a que los efectos del cambio climático en la evaluación del proyecto no habrían sido consideradas; evidencia que el SEA y el titular del proyecto realizan un análisis extensivo y de ponderación de los elementos hidrometeorológicos y climáticos extremos, considerando y abordando cabalmente las consultas PAC del Sr. Guerra y Sra. Montaña, realizando una evaluación y análisis de una larga data de información climatología e hidrología de 169 años, como ya se mencionó en considerandos previos; y donde se evaluó la mayor variabilidad y condición más desfavorable desde el punto de vista climático, incluyendo los fenómenos aluvionales extremos de los años 2015 y 2017, a fin de realizar las modelaciones y el diseño de las obras, sus características técnicas y seguridad, bajo los estándares nacionales e internacionales según la normativa vigente. Ello se evidencia en los considerandos 7.1 y sus derivados (7.1.1 y 7.1.2), así como en 7.2 y sus derivados de la Resolución Exenta reclamada N° 0435/2019, así como los capítulos 3.1.1, 3.4.1, Anexo 3.4.22 de la RCA N° 16/2018, donde se aborda extensamente el asunto en cuestión.

**Centésimo decimonoveno.** Que, por tanto este Tribunal estima que hubo una adecuada consideración, inclusión, evaluación y análisis de las amenazas en la Quebrada de Guamanga, poblado y Bahía de Flamenco



por eventos hidrometeorológicos extremos de los años 2015 y 2017; lo que se encuentran contenidos en los procesos de modelación de caudales y sistemas de manejo de aguas para el diseño del tranque de relaves espesado que involucra este proyecto, con una periodo de retorno de precipitaciones y caudales máximos 50 años y verificación para seguridad de 100 años, como se aprecia en acta de inspección y en particular en el considerando 7.1.1.4 de la Resolución reclamada y del Anexo F-8 de la Adenda; donde se concluye que si bien existen registros de inundaciones en las Quebradas de Guamanga y Animas, éstas son históricamente de menor magnitud que las ocurridas los años 2015 y 2017 en Chañaral, dada sus características geomorfológicas y climáticas que fueron debidamente estudiadas.

**Centésimo vigésimo.** Que, estos sentenciadores estiman que, en relación a la evaluación y análisis de amenazas a la flora y fauna de la Quebrada de Guamanga, se trataría de una alegación que sobrepasa y exagera el objeto y ámbito de la pretensión de la reclamación PAC como asimismo la reclamación judicial de la misma, generándose una desviación procesal y vulneración del principio de congruencia.

**Centésimo vigésimo primero.** Que, no obstante ello, y analizando la alegación del reclamante en forma extensiva como amenaza en este punto, en cuanto a que no se estaría dando cumplimiento al Convenio para la Diversidad Biológica en el contexto de análisis de amenazas en la Quebrada de Guamanga, según lo establece el Decreto Supremo N° 1963/1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la presente evaluación ambiental y su RCA N° 16/2018, sí se evidencia el tratamiento sustantivo de estas materias, descartándose en consecuencia alguna infracción al mencionado Convenio y la ilegalidad del proceso de evaluación ambiental sobre estas materias.

**Centésimo vigésimo segundo.** Que, al contrario de lo alegado por el reclamante, estos sentenciadores evidencian que los temas asociados a los impactos a la flora y fauna, a los recursos hídricos y en general a la cuenca de la Quebrada de Guamanga han sido debidamente considerados en el EIA, en particular en el capítulo 3 de línea de base de flora y vegetación del EIA, actualizada en la Adenda N°1; donde por lo demás el EIA indica que el impacto de "Pérdida de Superficie de Cobertura Vegetal" para el área Tranque de Relaves se califica como "Negativo Alto", evidenciando que se producirá la pérdida de individuos de flora singular tales como *Aphyllocladus denticulatus*, *Cistanthe amaranthoides*, *Eremocharis fruticosa*, *Eriosyce rodentiofila*, *Gypothamnium pinifolium Phil.*, *Nolana peruviana*, *Nolana sphaerophylla* y *Oxalis caesia*, las cuales



se asocian a formaciones vegetales presentes en las áreas y varias de ellas en la inquietud de la reclamante; por lo cual, el titular en el capítulo 6 del EIA aborda íntegramente dicho impacto con el "Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación" de los recursos naturales afectados, quedando plasmado en la RCA respectiva, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 40/2012.

**Centésimo vigésimo tercero.** Que, respecto al tratamiento y análisis de las amenazas a la flora y vegetación en la Quebrada de Guamanga, el Capítulo 8 de Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales del EIA, se hace cargo, a través del Plan de seguimiento de las medidas de mitigación: MM-2 sobre Conservación de material genético de flora singular, lo que incluye la viverización de especies de flora en categoría de conservación y cubre las etapas de Construcción y Operación, MM-3 sobre Limitación y control de áreas de intervención en zonas con presencia de flora singular (flora en categoría de conservación y/o de origen endémico regional) y MM-4 sobre Capacitación al personal sobre la identificación y protección de la flora singular (flora en categoría de conservación y/o de origen endémico regional) de la zona.

**Centésimo vigésimo cuarto.** Que, por otro lado, este Tribunal estima que más allá de los impactos ambientales abordados sobre la componente de biodiversidad; estima que en lo referido al riesgo ambiental, el Plan de Contingencia y el Plan de Emergencia contienen las acciones y procedimientos para la flora y fauna que pudiese afectarse, en la eventualidad de producirse un colapso del tranque de relaves o algunas de sus obras, como se observa en el Apéndice 9, anexo 9, relativo al PAS 135 y en la RCA N° 16/2018.

**Centésimo vigésimo quinto.** Que, por tanto y de acuerdo a todo lo razonado precedentemente, estos sentenciadores rechazarán la alegación referida a la supuesta ausencia de consideración del factor cambio climático en el proceso de evaluación ambiental.

**V. EN CUANTO A LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN CON EL OBJETO LEGAL DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**Centésimo vigésimo sexto.** Que, para la parte reclamante, el objetivo del SEIA es minimizar los impactos que los proyectos pueden generar sobre el medio ambiente, entendiendo el impacto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra k) de la Ley N° 19.300.

**Centésimo vigésimo séptimo.** Que, de las observaciones



ciudadanas y sus posteriores reclamaciones PAC, se desprende -tanto de la petición principal como de aquella subsidiaria-, que el espíritu y motivación fundamental de los reclamantes es aquel de minimizar el impacto que el Proyecto generará sobre el medio ambiente.

**Centésimo vigésimo octavo.** Que, de esta forma, el Comité de Ministros al haber desatendido esta motivación y transformar las reclamaciones PAC en un mero instrumento a ser refutado y rechazado, sin reflexionar si existen consideraciones científicas y certeras que fundamenten el fondo de sus reclamos, no habría hecho más que contravenir el objetivo principal que la Ley define para la tramitación de proyectos en el SEIA.

**Centésimo vigésimo noveno.** Que, por su parte el SEA sostuvo que a partir de la normativa ambiental vigente es posible distinguir una doble finalidad del SEIA, como se detalla a continuación. Por un lado, una finalidad de carácter procedimental legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecúe al ordenamiento jurídico ambiental. La otra finalidad sería de carácter ambiental material, relativa al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto.

**Centésimo trigésimo.** Que, según el SEA, desde el punto de vista procedimental, el SEIA tiene como finalidad el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del proyecto o actividad. Si dicho proyecto supone un impacto que constituye una vulneración a dicha norma, esto es, un impacto jurídicamente intolerable, la autoridad deberá pronunciarse desfavorablemente respecto del proyecto. Se trata de que la actividad se ajuste a las "normas ambientales vigentes" que se traduce en la obtención de los permisos ambientales sectoriales contenidos en el RSEIA.

**Centésimo trigésimo primero.** Que, por su parte agrega el SEA, la evaluación de los aspectos ambientales también encuentra cabida en el SEIA, ya que el EIA debe considerar todos los impactos, y proponer las acciones que servirán para enfrentarlos. El SEIA tiene un rol preventivo y en esta finalidad de prevención de impactos ambientales, la evaluación ambiental del Proyecto se ajusta a este procedimiento, finalidad y principio preventivo, por lo cual no se vislumbra cómo podría infringirse el objetivo del SEIA.

**Centésimo trigésimo segundo.** Que, este Tribunal luego de la revisión y análisis de los antecedentes contenidos en los expedientes



administrativo y judicial, junto a las alegaciones de las partes y la inspección personal del Tribunal a la zona del proyecto Mantoverde, la Quebrada de Guamanga y la Bahía de Flamenco, estima que el proceso de Evaluación ambiental, la RCA N° 16/2018, así como el adecuado abordaje de las reclamaciones PAC en forma y fondo por parte del Comité de Ministros en el Acuerdo N° 7/2019 y la Res. Ex. N° 453/2019, se han ajustado a derecho y cumplen con el objetivo legal del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Centésimo trigésimo tercero.** Que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dado lo expuesto en los párrafos precedentes, esta alegación referida a la supuesta contravención con el objeto legal del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, será rechazada.

**POR TANTO,**

**Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 y artículo 18 de la Ley N° 20.600, artículo 20, 29 y otras disposiciones legales citadas de la Ley N° 19.300, el DS N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, artículo 54 de la Ley N° 19.880 y demás normas legales aplicables en la especie.

**SE RESUELVE:**

- I. Rechazar la reclamación de autos interpuesta a fojas 1 y siguientes, en contra de la Resolución Exenta N° 0453 de fecha 05 de abril de 2019 del Director Ejecutivo del SEA, del acuerdo N° 7/2018 del Comité del Ministros que la fundó; así como de la RCA N° 16 de 2018.
- II. No condenar en costas a la parte reclamante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**Notifíquese y regístrese.**

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

**Rol N° R-23-2019**



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Cristián Delpiano Lira. No firma el Sr. Delpiano, pese haber concurrido al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.